

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	26/11/2024 13:26	Fecha/hora resolución	26/11/2024 14:01
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002020
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000033-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Convenio Marco de Incubadoras Neonatales CCSS-1327		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001889	04/11/2024 23:00	DAVID FROILAN ALVARADO ABARCA	CR MEDICA F & A SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001887	04/11/2024 18:37	KATHERINNE DAHIANA QUESADA CALDERON	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001886	04/11/2024 17:22	PAMELA CAMBRONERO MURILLO	ELECTRONICA INDUSTRIAL Y MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001885	04/11/2024 17:12	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001884	04/11/2024 16:48	JAVIER ALBERTO CAMPOS MORA	PRODUCTOS MEDICOS CAMPOS PROMECA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/>	Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/>	En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/>	Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/>	Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/>	Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/>	Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/>	Pliero de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/>	Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000002125 de las once horas cuatro minutos del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001889 - CR MEDICA F & A SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite al expediente de los recursos.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

1) Sobre el punto 1.5.2. Partidas 1 y 2. Desconexión manual. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones señala lo siguiente: *"Desconexión del calefactor a los 15 minutos en modo manual, tras ausencia de confirmación de alarmas"* (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*). El recurrente indica que la desconexión total del calefactor de manera abrupta y directa en modo manual puede incidir en la temperatura del neonato, generando un peligro en caso de no atención o vigilancia inmediata. Que según la norma internacional IEC-60601-2-21, las nuevas incubadoras disponen de un sistema automático que permite que en modo manual, las incubadoras luego de 15 minutos tras ausencia de confirmación de alarmas, baje de manera automatizada su temperatura a 10mW/cm2 que va a mantener al neonato en una temperatura ideal, sin enfriamientos abruptos, ni peligros de sobrecalentamientos, sin exponer la vida del neonato ante un error humano. Señala que invocando el principio de legalidad, valor por el dinero, vigencia tecnológica, entre otros, propone la siguiente redacción: *"Reducir a 10mW/cm2 o desconexión del calefactor a los 15 minutos en modo manual, tras ausencia de confirmación de alarmas"*. La Administración responde que considera modificar el punto tomando en cuenta que dicho cambio no pone en peligro la seguridad e integridad del neonato y su cumplimiento se basa en lo indicado en la normativa al mantener la temperatura en modo manual. Indica que modificará el pliego de la siguiente forma: *"Reducción a una potencia de 10mW/cm2 o desconexión del calefactor a los 15 minutos en modo manual, tras ausencia de confirmación de alarmas y/o cuando el calefactor está trabajando a más del 35% en modo manual"*. De conformidad con lo anterior, se observa un allanamiento parcial de la Administración, pues acepta lo sugerido por el recurrente y además expone que introducirá la siguiente redacción: *"y/o cuando el calefactor está trabajando a más del 35% en modo manual"*. Por consiguiente, este extremo se declara **parcialmente con lugar** según el numeral 249 del RLGCP. Para lo anterior, este órgano contralor asume que la licitante ponderó la relevancia y conveniencia técnica del ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

2) Sobre el punto 7.3. Partidas 1 y 2. Accesorios. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones señala lo siguiente: *"El equipo debe tener no menos de dos rieles para accesorios"* (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*). El recurrente indica que existen diseños más funcionales para los accesorios en lugar de los rieles. Menciona los ASTA como opción. Detalla que estos nuevos modelos son versátiles por su diseño, optimizan el espacio y la maniobrabilidad, cumplen normas como la IEC 60601. Por consiguiente, propone la siguiente modificación: *"El equipo debe tener no menos de dos rieles para accesorios o un asta para accesorios"*. La Administración responde que en la institución se manejan incubadoras con el sistema de Asta mencionado por el recurrente, además del sistema de rieles. Añade que ese sistema ha demostrado ser tan versátil pero que no es suficiente una sola asta sino dos para garantizar el suficiente espacio. En consecuencia, indica que aprueba la solicitud de la recurrente y se modificará el punto para que se lea de la siguiente manera: *"El equipo debe tener no menos de dos rieles, o dos astas para accesorios"*. De conformidad con lo anterior, se observa un allanamiento parcial de la Administración, pues acepta dos astas para accesorios en lugar de un asta como opción de conformidad con lo expuesto por el recurrente. Por consiguiente, este extremo se declara **parcialmente con lugar** según el numeral 249 del RLGCP. Para lo anterior, este órgano contralor asume que la licitante ponderó la relevancia y conveniencia técnica del ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

3) Sobre los puntos 9.3, 10.4, 11.3 y 12.4. Lámpara compacta. Lámpara. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones señala lo siguiente: *"La lámpara debe venir incorporada al equipo o poder incorporarse al mismo por medio de un brazo al sistema de rieles y la misma debe ser de la misma marca que el equipo."* (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*). El recurrente indica que los modelos más recientes y actualizados de incubadoras, vienen con una lámpara compacta de examen flexible, incorporada por medio de cables espiral con fijación a cúpula. Señala que se está omitiendo el cumplimiento de normas internacionales como la IEC-60601 que es vinculante para la fabricación y prueba de todos estos equipos y accesorios y que precisamente amparan estos nuevos modelos. Por consiguiente, para los puntos 2.1, 9.3, 10.4, 11.3 y 12.4 sugiere una modificación para que la lámpara venga incorporada al equipo, o poder incorporarse al mismo por medio de un brazo al sistema de rieles o mediante cable espiral con fijación a cúpula, y que sea de la misma marca que el equipo. La Administración argumenta que el recurrente no incluye referencias claras de la norma para justificar sus objeciones. Expone que el sistema de fijación propuesto, basado en ventosas, es obsoleto, ya que no garantiza la seguridad necesaria, y puede desprenderse al ser golpeado, y su adhesión disminuye con el tiempo, convirtiéndolas en consumibles adicionales. Por ello, defiende que los accesorios deben estar incorporados al equipo o fijados mediante brazos o rieles, lo que reduce riesgos de caídas, accidentes o daños a otros pacientes. Asentado lo anterior, corresponde indicar que si bien el recurrente busca ofrecer una lámpara con un sistema de cables espiral con fijación a cúpula, y para ello aporta una carta del fabricante, con esto no acredita que el tipo de tecnología que ofrece sea acorde con la seguridad de los neonatos que pretende la licitante, o que objetivamente, esa característica sea de cumplimiento obligatorio para este tipo de equipos, o bien de qué forma se da una garantía mayor a los principios de contratación pública. Por otro lado, se considera la explicación de la Administración donde, como mejor conocedora de sus necesidades, y refiriéndose a la tecnología del recurrente, justifica que dicho sistema es superado y no conveniente para el objeto de esta contratación. Considerando lo antes expuesto, este extremo del recurso se declara **sin lugar**.

4) Sobre normativa internacional. Criterio de División. El recurrente indica que existen nuevos modelos de incubadoras que dan mayor versatilidad y alternativas seguras para las terapias mediante fototerapia y están plenamente amparados en su fabricación y pruebas a las normas internacionales, como la IEC que se mencionan en el oficio de fábrica y la ISO 80601-2-35. Señala que no se lee en el pliego de condiciones que la licitante esté cumpliendo con el acatamiento de esta normativa, y que lo que hace es ser restrictivo hacia un solo tipo de producto cuando existen otras opciones más actualizadas. La Administración responde que procede a aprobar la propuesta de la recurrente y se solicitará como mínimo el cumplimiento de la norma Food and Drug Administration (FDA) y/o Comunidad Europea (CE) según corresponda para todas las partidas. De esta manera, considerando que la Administración acepta modificar el pliego para que regule las normas (FDA) y/o Comunidad Europea (CE), en atención a lo peticionada por el recurrente, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** de conformidad con el numeral 249 del RLGCP. Para lo anterior, este órgano contralor asume que la licitante ponderó la relevancia y conveniencia técnica del ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

5) Sobre el punto 1.3. Tiempo de carga y autonomía. Partidas 5 y 6. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones señala lo siguiente: *"Con Tiempo de carga al 100% de la o las baterías de un máximo de 20 horas"* (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*). El recurrente señala inconsistencias en la regulación de incubadoras de seguridad para emergencias, destacando que con 20 horas de carga se ofrecen 180 minutos de autonomía, aunque existen baterías que alcanzan 240 minutos con más tiempo de carga. Cuestiona que exijan un 100% de carga en 20 horas, lo que descalifica incubadoras con mayor autonomía. Propone especificar una autonomía mínima tras 20 horas de carga sin exigir el 100%, asegurando al menos 180 minutos de funcionamiento. Solicita que el punto se debe modificar de la siguiente manera: *"Con tiempo carga (sic) de un máximo de 20 horas, para alcanzar una autonomía de al menos 180 minutos"*. La Administración responde que exigir como parámetro la carga total, no genera un parámetro de comparación que permita valorar a todos los equipos de una forma equitativa. Estima que se puede solicitar que la carga máxima se dé a las 20 horas, ya que esto es cumplido con muchos equipos, afirma que también es válido solicitar que en ese tiempo se tenga una capacidad igual a la autonomía solicitada. Por ende, manifiesta que realizará el siguiente ajuste en el pliego de condiciones: *"Con tiempo de carga de un máximo de 20 horas al 100% o que permita alcanzar una autonomía no menor de 180 minutos."* De acuerdo con lo expuesto, se observa que el recurrente plantea una alternativa donde se conceda mayor preponderancia a la autonomía de la batería, por lo que se verifica un allanamiento parcial de la Administración ante la sugerencia de modificación, por ende, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** de conformidad con el numeral 249 del RLGCP. Para lo anterior, este órgano contralor asume que la licitante ponderó la relevancia y conveniencia técnica del ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

5.2 - Recurso 800202400001887 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite al expediente de los recursos.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

1) Sobre la conformación de la partida. Criterio de la División. En relación con este tema, se observa que en el apartado II del apartado de "Ingreso del pliego de condiciones" en SICOP, dispone que cada partida de la contratación está conformada por dos líneas, sin posibilidad de oferta solamente una de las líneas. Al respecto, la recurrente solicita que por motivos técnicos y económicos, cada línea se separe de modo tal que las líneas se puedan adjudicar de forma separada y no en conjunto por partida para lo cual explica los motivos, entre los cuales se encuentra que la separación permite ofertar un mejor precio y que según el punto 2.8 del pliego de condiciones complementarias, queda a discreción de la unidad usuaria el solicitar en la orden de pedido únicamente la incubadora o en su defecto la incubadora con la lámpara o equipos de sujeción; ello porque no son equipos dependientes entre sí. Solicita que se reformule el pliego de condiciones, de modo tal que las líneas de la licitación se reconfiguren y cada una de ellas constituya una partida independiente, para con ello permitir la oferta de un precio más competitivo conforme al carácter individual de cada equipo. La Administración manifiesta que por criterio médico y de usuario decidió organizar las partidas y líneas de la forma que estableció en el pliego. Agrega que requiere que los equipos sean compatibles entre sí y que tengan un adecuado soporte para efecto de transporte, entre otras razones. Además, cada fabricante usa diferente carro de transporte para la incubadora de manera que no hay una estandarización en el sistema de fijación de la incubadora. Por lo indicado, rechaza la pretensión de la recurrente. Sobre el particular, estima este órgano contralor que la Administración, como conocedora de su necesidad y de la mejor forma de verla satisfecha, ha explicado las razones por las cuales estima necesario que se coticen ambas líneas de una partida y no por separado. Para ello, la licitante ha señalado los riesgos de que se coticen por separado cada línea y no por partida completa, resaltando, entre otros aspectos, que es por seguridad de todos. Además, si bien la recurrente ha brindado razones por las cuales estima necesario el cambio del pliego, lo cierto es que no ha acreditado técnicamente -si bien lo señala- que tal como está conformado el pliego, le limite la participación o sea contrario a otros principios de la materia. Así las cosas, se declara **sin lugar** este aspecto. **2) Sobre el plazo y lugar de entrega de los bienes (punto 2.6). Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones complementarias dispone lo siguiente: **"2.6 Plazo y Lugar de entrega de los bienes / En cada orden de pedido se indicará el Plazo de entrega, según se indica a continuación: / Orden de Pedido de 10 equipos o menos: 50 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de emisión de la orden de pedido que realice la CCSS al Contratista. / Orden de Pedido de más de 10 equipos: 65 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la Orden de Pedido que realice la CCSS al Contratista. / De igual forma, con el objetivo de evitar afectaciones en la continuidad de la prestación de los servicios de salud que brinda cada Centro Médico; así como de llevar una correcta contabilización de los plazos de entrega, la Administración podrá definir entregas escalonadas o diferidas de los equipos en cada Orden de Pedido. / El lugar de entrega será en el(los) Establecimiento(s) de Salud de la CCSS que se indique cada Orden de Pedido. / El lugar de entrega será en el(los) Establecimiento (s) de Salud de la CCSS que se indique en cada Orden de Pedido"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante señala que este apartado contempla 6 actividades a realizar en el plazo en cuestión: fabricación, importación, entrega en el sitio, instalación, capacitación y puesta en funcionamiento del equipo y accesorios. Agrega que su fabricación se realiza contra pedido, por lo que el plazo y lugar de entrega está sujeto a la capacidad de fabricación de cada casa matriz, por lo que, no es lo mismo solicitar 10 equipos que 20 (o más). Estima que el plazo de 50 y 65 días hábiles para el tiempo de entrega es insuficiente, máxime si se revisa la información que varios oferentes detallaron en el estudio preliminar efectuado como antesala del concurso. Explica cuáles aspectos estima que la Administración omitió considerar a la hora de evaluar el plazo de entrega. Indica que la entidad licitante indica en el punto 2.6 que el plazo para la entrega de "10 equipos" es de 50 días hábiles mientras que para "más de 10 equipos 65 días hábiles", sin establecer cuál es el razonamiento administrativo para considerar que esos plazos se ajustan a la realidad de la fabricación de los equipos, o al menos, a una media matemática de los plazos ofertados por los potenciales oferentes. Considera que es más razonable que el plazo de entrega para 10 equipos (o menos) sea el promedio simple de los plazos de entrega ofertados en el estudio de mercado, que corresponde a 85 días hábiles; y que el plazo para entregar más de 10 equipos sea de 120 días hábiles. Estima que al ser una contratación por demanda, no existe un límite máximo de equipos que se pueden solicitar por orden de pedido y tampoco un límite de órdenes de pedido a solicitar; siendo que esta omisión puede generar diversos problemas en la gestión de los pedidos y la posibilidad de cumplimiento real de los plazos definidos en el pliego. Solicita que, en aras de la razonabilidad del proceso, se incorpore un límite máximo de equipos por cada orden de pedido en el pliego de condiciones y un límite de generación de órdenes de pedido considerando adicionalmente que en el punto 4.10 menciona "La Administración realizará las Órdenes de Pedidos del equipo principal con los accesorios, según las necesidades puntuales de cada Establecimiento de Salud." Solicita que el punto 2.6 se modifique de forma que se lea: "En cada orden de pedido se indicará el Plazo de entrega, según se indica a continuación: Orden de Pedido de 10 equipos o menos: 85 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de emisión de la orden de pedido que realice la CCSS al Contratista. Para este caso de Órdenes de 10 equipos o menos: La cantidad total de equipos solicitados en las Órdenes emitidas en un mismo mes no podrán superar los 10 equipos. Orden de Pedido de 10 a 30 equipos máximo: 120 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la Orden de Pedido que realice la CCSS al Contratista. Para este caso de Órdenes de Compra que incluyan de 10 a 30 equipos: La cantidad total de equipos solicitados en las Órdenes emitidas en un mismo mes no podrán superar los 30 equipos. De igual forma, con el objetivo de evitar afectaciones en la continuidad de la prestación de los servicios de salud que brinda cada Centro Médico; así como de llevar una correcta contabilización de los plazos de entrega, la Administración podrá definir entregas escalonadas o diferidas de los equipos en cada Orden de Pedido. El lugar de entrega será en el(los) Establecimiento(s) de Salud de la CCSS que se indique cada Orden de Pedido." La Administración señala que considera relevante modificar el plazo de entrega a raíz del volumen de los equipos que se deben reemplazar durante la ejecución del contrato de la presente licitación. Adiciona que respecto a limitar la cantidad de órdenes de compra o definir una cantidad máxima de equipos a solicitar, estima que desnaturaliza la figura del convenio marco, que busca cubrir tantas compras como necesidades específicas surjan de las instituciones usuarias del convenio. Señala que si bien la objeción contiene un análisis de una cantidad máxima de equipos que la potencial oferente puede entregar, no es viable acoger la pretensión ya que precisamente ha empleado el modelo de convenio marco por sus características particulares, entre ellas, que no define una cantidad de equipos a adquirir durante la ejecución contractual, sino que establece una proyección de consumo durante el convenio marco que tampoco representa una obligación por parte de la administración licitante, tal como lo define el punto 1.4 del pliego. Indica que por esa razón, no es de recibo limitar la cantidad de órdenes de pedido anual ni la cantidad de equipos a adquirir porque esto desvirtúa la figura de convenio marco. Agrega que tras un análisis y revisión del plazo de entrega definido considera viable, la ampliación de los tiempos de entrega, por lo que modifica el pliego de forma que se lea: "Orden de Pedido de 10 equipos o menos: 65 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de emisión de la orden de pedido que realice la CCSS al Contratista. / Orden de Pedido de más de 10 equipos: 80 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la Orden de Pedido que realice la CCSS al Contratista." Sobre el particular, se observa que la objeción de la recurrente se refiere a dos aspectos. En primer lugar, solicita aumentar el plazo de entrega de los equipos. Sobre este aspecto, la impugnante brinda las razones por las cuales estima insuficiente el plazo otorgado por la Administración para entregar los equipos y para ello remite al estudio de mercado, oficio GIT-DEI-0714-2023_ESTUDIO DE MERCADO en donde se establece que la entrega de un equipo oscila entre los 45 y 180 días hábiles. Sobre este aspecto, la entidad licitante modifica el pliego de condiciones complementaria si bien no en el plazo solicitado por la recurrente. Y es que si bien Nutricare explica los tiempos de entrega que conlleva traer un equipo, lo cierto es que no aporta documentación de prueba para acreditar lo que señala, lo cual es un requisito indispensable para demostrar lo que alega. No obstante, siendo que la entidad licitante modifica el plazo de entrega de los equipos, tanto para órdenes de pedido de 10 o menos equipos y mayor a 10 pedidos, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Aunado a esto, la impugnante requiere mayor especificación de la cantidad de equipos por orden de pedido y la cantidad de órdenes de pedido y en ese sentido solicita que se establezca un límite máximo de equipo y un límite de generación de órdenes de pedido. Ante esto, la licitante explica que considerando la modalidad de la contratación -entrega por demanda- y tratándose de un convenio marco, considera imposible definir la cantidad de equipos a adquirir durante la ejecución contractual. No obstante, para ello establece una proyección de consumo, sin que represente una obligación para la Administración. En esa línea, es criterio de este órgano contralor, que considerando la modalidad del concurso y tratándose de una contratación por convenio marco, la Administración requiere los equipos según la necesidad que se presente, con lo cual, no puede definir una cantidad determinada desde el inicio del concurso y es por ello que ha establecido el historial de consumo para proyecciones del oferente. En esa línea, si bien se entiende lo señalado por la recurrente, lo cierto es que dada la modalidad del concurso, no es posible limitar el máximo de los equipos por cada orden de pedido y la cantidad máxima en conjunto entre los diferentes nosocomios. Sin perjuicio de lo anterior, tomando en consideración que el punto 1.4 del pliego de condiciones complementarias establece en las tablas 2 y 3 los Datos de Consumo, lo cierto es que los mismos se refieren a la contratación

para toda la Institución y no para cada nosocomio. En esa línea, tomando en consideración lo dispuesto, en el punto 1.3 del pliego de condiciones complementarias, resulta necesario que la Administración establezca la proyección e historial de consumo de cada nosocomio de forma clara, a efecto de que los eventuales oferentes cuenten con la información necesaria para formular sus propuestas. En virtud de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **3) Sobre el Reglamento para el Registro, Clasificación, Importación y Control de Equipo y Material Biomédico. Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones complementarias dispone lo siguiente: **"2.10.4. Certificado de Registro Sanitario Equipo y Material Biomédico (EMB) / El Oferente debe aportar el Certificado Digital del Registro Sanitario EMB de los diferentes tipos de "Incubadoras Neonatales y Lámparas de Fototerapia" ofrecido según corresponda, emitido por el Ministerio de Salud en cumplimiento con lo establecido en el "Reglamento para el Registro, Clasificación, Importación y Control de Equipo y Material Biomédico", publicado Decreto Ejecutivo N. 33731-S del 7 de Mayo del 2007 (La Gaceta N.86) y su alcance "Equipo y Material Biomédico. Clasificación, Registro, Importación, Etiquetado, Publicidad, Vigilancia y Control", publicado en la Gaceta el jueves 09 de marzo de 2023 con el ALCANCE NO 38 A LA GACETA NO 44. / En esta etapa, la Administración verificará únicamente la marca y modelo del equipo ofrecido frente al descrito en el Registro Sanitario EMB aportado y su respectiva vigencia"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante señala que el Decreto Ejecutivo N. 33731-S del 7 de mayo del 2007 (La Gaceta N.86) fue derogado por el Reglamento N° 43902-S RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL, Alcance 38, Gaceta 44 del 9 de marzo de 2023. Estima que mantener la redacción expone a confusión e incorrecta interpretación de la normativa aplicable, en cuyo caso, en atención a los principios de eficiencia y eficacia, transparencia y seguridad jurídica, respetuosamente objeta dicha cláusula y solicita su modificación conforme a Derecho. La Administración señala que rechaza la propuesta de la recurrente por cuanto el Decreto no ha sido derogado y el Alcance publicado en el 2023 se encuentra incluido en el pliego. Sobre el particular, se observa que el Decreto Ejecutivo No. 33731-S no se encuentra derogado, tal como lo señala la licitante. Por otra parte, se observa que dicho Decreto estipula: **"Artículo 1º-Reformar el Transitorio III del Decreto Ejecutivo N° 32425-S del 20 de agosto del 2004, publicado en La Gaceta N° 120 del 22 de junio del 2005 "Reglamento para Notificación, Registro, Clasificación, Importación y Control de Equipo y Material Biomédico", reformado por Decretos Ejecutivos N° 32656 del 2 de setiembre del 2005, publicado en La Gaceta N° 189 del 3 de octubre del 2005 y N° 33403-S del 5 de octubre del 2006, publicado en La Gaceta N° 206 del 27 de octubre del 2006, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera: / "Transitorio III.-Durante los primeros veinticuatro meses de vigencia del presente Reglamento, su cumplimiento será voluntario por parte del administrado. Vencido este plazo, la aplicación será obligatoria."** Aunado a lo dicho, la cláusula en discusión remite al diario oficial La Gaceta No. 44, Alcance No. 38 del 09 de marzo de 2023, en donde se publicó el Decreto No- 403902-S que dispone en lo pertinente: **"PODER EJECUTIVO DECRETOS N° 403902-S (...) Artículo 1º.- Se aprueba el siguiente reglamento técnico. "RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL".** De lo señalado se observa que la recurrente solicita la eliminación de la referencia al Decreto 33731-S y que únicamente se refiera al Decreto Ejecutivo No. 43902-S. No obstante, con su argumento no hay probado que el pliego resulte confuso o insuficiente a efecto de formular su plica, pues más allá de alegarlo, no demuestra que los decretos resulten contradictorios o confusos a efecto de atender el requerimiento, siendo además que la información que solicita que tenga la cláusula ya se encuentra ahí dispuesta, con lo cual, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso por carecer de la fundamentación debida. **4) Sobre el registro ante el Ministerio de Salud. Criterio de la División.** Al respecto, la objetante se refiere a la ficha técnica GIT-DEI-FR020 DEI (Formularios para el Oferente) Incubadoras V11, apartado de NORMAS y CERTIFICADOS, puntos 11.1 Incubadora Cerrada, Punto 13.1 Incubadora CIN, Punto 9.1 Incubadora Transporte Extra Hospitalaria, Punto 9.1 Incubadora Transporte Intra Hospitalaria. Señala que el pliego dispone: **"11 - NORMAS O CERTIFICADOS / 11.1 El equipo debe estar registrado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica, según lo establecido en el Reglamento para la Notificación, Registro, Clasificación, Importación y Control de Equipo y Material Biomédico publicado en el Alcance No. 19 de la Gaceta No. 80 del 25 de abril del 2008"**, por lo que en línea con el punto anterior, hace notar que el Decreto No. 34482-S fue derogado por el Reglamento No. 43902-S, por lo que mantener esta redacción expone a confusión e incorrecta interpretación de la normativa aplicable, por lo que solicita que sea modificado. Propone la siguiente redacción: **"Reglamento N° 43902-S, RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL, alcance 38, gaceta 44 del 9 de marzo de 2023."** La Administración señala que modificará este aspecto del pliego de forma que se lea: **"Punto 11.1. El equipo debe estar registrado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica, según lo establecido en "Reglamento para el Registro, Clasificación, Importación y Control de Equipo y Material Biomédico", publicado Decreto Ejecutivo N. 33731-S del 7 de Mayo del 2007 (La Gaceta N.86) y su alcance "Equipo y Material Biomédico. Clasificación, Registro, Importación, Etiquetado, Publicidad, Vigilancia y Control", publicado en la Gaceta el jueves 09 de marzo de 2023 con el ALCANCE NO 38 A LA GACETA NO 44. "** En virtud de lo dispuesto, siendo que la Administración se allana parcialmente a la petición de la recurrente por cuanto modifica la cláusula en discusión, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto. **5) Sobre la Descripción del Objeto Contractual (apartados 1.1, 1.3 y 1.4). Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones complementarias dispone lo siguiente: **"1.1 Descripción breve del Objeto Contractual (...)** **Nota: El Oferente debe incluir el costo de las visitas preventivas y correctivas que constituyen la Garantía de Funcionamiento establecidas en el apartado "Garantía de Funcionamiento" de este documento, implícitamente, dentro del valor del equipo y/o accesorio, es decir, ofertar un solo monto global en la línea de cada equipo. (...)** **1.3. Cobertura / El presente Convenio Marco cubrirá a todos los Establecimientos de Salud de la CCSS que cuenten con el nivel de usuario y la autorización respectiva para adquirir los equipos médicos incluidos en esta contratación (...)** **1.4 Datos Históricos y Proyección del Equipamiento (...)** **/ Tabla 3. Proyección de equipamiento de Incubadoras Neonatales (...)"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante señala que a partir de lo dispuesto en los puntos 1.1, 1.3 y 1.4 , se puede concluir que los datos de la proyección de la compra cubrirán múltiples establecimientos de salud del país y que en el precio a ofertar para cada una de las partidas se deberá incluir el costo del mantenimiento durante todo el periodo contractual. Ante esto, estima que se debe tomar en consideración los costos en los que deben incurrir las empresas para la realización de entregas, visitas de mantenimiento o capacitaciones, son distintas si se tratan de ubicaciones dentro del GAM o fuera del GAM, teniendo este último aún más opciones diferenciadas en costos por las múltiples opciones de distancia que existen entre todas zonas regionales y periféricas en las que se localizan los Hospitales del país que requieren de incubadoras neonatales. Solicita que la Administración brinde el listado de Hospitales, así como la cantidad y tipo de equipos incluidos en la proyección brindada en este pliego de condiciones a fin de estimar correctamente los costos y evitar caer en la proposición de precios ruinosos o excesivos. La Administración manifiesta que lo requerido por la recurrente no es una objeción sino más bien una solicitud para ampliar la especificación de la necesidad de la institución. Señala que en la proyección solicitada incluyó con la Solicitud de Contratación N° 0062024110700020 de este concurso, con los archivos adjuntos, en el Estudio de Mercado anexo N°2, proyección que puede observarse en la tabla 3 del apartado 1.4 Datos Históricos y Proyección del Equipamiento del pliego de condiciones complementarias. Por lo indicado, rechaza la propuesta de la recurrente. Sobre el particular, es criterio de este órgano contralor que si bien en el archivo comprimido denominado "Estudio de Mercado", particularmente, en el Anexo 2, se encuentra una tabla con información respecto a Hospitales e insumos, lo cierto es que se observa que el mismo no se encuentra ordenado por hospitales ni tampoco es clara la cantidad de incubadoras que se ha requerido en el pasado. Aunado a esto, al no existir claridad en la información, resulta difícil -a efecto de formular las propuestas- tener un estimado en cuanto a cantidad y ubicación de entrega de los insumos. Así las cosas, resulta necesario que la licitante establezca la proyección e historial de consumo por cada nosocomio, a fin de que los eventuales oferentes tengan acceso a la información necesaria para preparar sus ofertas y a su vez, poder estimar los costos que implicaría entregar los insumos en los respectivos Centros de Salud. En virtud de lo dispuesto se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **6) Sobre la recepción definitiva. Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones complementarias dispone lo siguiente: **"4.21 Recepción definitiva /Esta actividad se realizará conforme al Artículo 285 del RLGC. / La Recepción Definitiva estará a cargo de la Unidad Usuaría quien verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones y si existieron incumplimientos subsanables revisará que estén debidamente corregidos. /Para esta recepción se debe cumplir con los siguientes aspectos: •Que el equipo esté funcionando correctamente. /•Que el Contratista haya impartido los entrenamientos al personal usuario y de mantenimiento, lo cual debe constar en un "Listado de Personal Entrenado" y la evaluación de los entrenamientos realizada. / •Que el Contratista haya entregado a la Administración: el Cronograma de las visitas preventivas de la Garantía de Funcionamiento y la Rutina recomendada por Fábrica. / Una vez cumplidos los requisitos anteriores y realizada la revisión de manera satisfactoria, la Administración emitirá la Recepción Definitiva e inicia el periodo de la Garantía de Funcionamiento"** (destacado es del original).

Al respecto la objetante solicita que el cronograma de mantenimiento preventivo sea presentado una vez se obtenga la recepción definitiva en un plazo no mayor a 5 días hábiles. Lo anterior, ya que por el volumen de equipamiento, existe la posibilidad que los plazos de recepción definitiva tarden más de 4 semanas lo cual básicamente provoca que al momento de generarse la recepción definitiva sea necesario realizar un nuevo cronograma. Por su parte, la Administración es clara en señalar que la garantía del equipo inicia al emitirse la recepción definitiva y que su primera visita debe de realizarse a partir de ese momento al tercer mes calendario. Solicita que el punto en discusión se modifique de la siguiente manera: "4.21 Recepción definitiva, se modifique de la siguiente forma: Esta actividad se realizará conforme al Artículo 285 del RLGCP. / La Recepción Definitiva estará a cargo de la Unidad Usuaria quien verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones y si existieron incumplimientos subsanables revisará que estén debidamente corregidos. / Para esta recepción se debe cumplir con los siguientes aspectos: / • Que el equipo esté funcionando correctamente. / • Que el Contratista haya impartido los entrenamientos al personal usuario y de mantenimiento, lo cual debe constar en un "Listado de Personal Entrenado" y la evaluación de los entrenamientos realizada. / Una vez cumplidos los requisitos anteriores y realizada la revisión de manera satisfactoria, la Administración emitirá la Recepción Definitiva e inicia el periodo de la Garantía de Funcionamiento." La Administración acepta la propuesta de la recurrente y manifiesta que considerando la experiencia en este tipo de proyectos, modificará la cláusula de forma que se lea: "**Punto 4.21 Recepción definitiva.** / Para esta recepción se debe cumplir con los siguientes aspectos: / • Que el equipo esté funcionando correctamente. / • Que el Contratista haya impartido los entrenamientos al personal usuario y de mantenimiento, lo cual debe constar en un "Listado de Personal Entrenado" y la evaluación de los entrenamientos realizada. / Una vez cumplidos los requisitos anteriores y realizada la revisión de manera satisfactoria, la Administración emitirá la Recepción Definitiva e inicia el periodo de la Garantía de Funcionamiento. / El contratista deberá entregar el cronograma de mantenimiento preventivo una vez se obtenga la recepción definitiva en un plazo no mayor a 5 días hábiles." En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta eliminar uno de los puntos con los que debe cumplir y además acepta que el contratista entregue el cronograma de mantenimiento preventivo una vez que obtenga la recepción definitiva. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. **7) Sobre la revisión preliminar. Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones complementarias dispone lo siguiente: "**4.15. Revisión Preliminar** / La revisión preliminar se realizará según coordinación del Contratista con la Administración conforme el cronograma aprobado, cuya fecha debe estar dentro del periodo de entrega y en el sitio establecido en la Orden de Pedido, sólo en caso excepcional se realizará en las instalaciones del Contratista" (destacado es del original). Al respecto, la objetante solicita que la revisión preliminar de los equipos objeto de compra se lleve a cabo en las instalaciones del contratista, considerando que, en caso de que esta revisión se realice en los centros médicos, sería necesario que la Administración evalúe el espacio físico requerido para el almacenamiento transitorio de los equipos, considerando que estos poseen las dimensiones que procede a explicar. Agrega que es imperativo asegurar que se cuenta con la infraestructura física adecuada para el almacenamiento transitorio de los equipos entre la revisión preliminar y la preparación de éstos para la recepción en los centros médicos. Solicita que el punto se modifique de la siguiente forma: "**4.15 Revisión Preliminar** / La revisión preliminar se realizará según coordinación del Contratista con la Administración conforme el cronograma aprobado, cuya fecha debe estar dentro del periodo de entrega y en el sitio establecido en la Orden de Pedido, se realizará en las instalaciones del Contratista." La Administración manifiesta que después de analizar lo indicado por la recurrente, estima que este es un proceso del cual puede prescindir con el objetivo de realizar directamente la Recepción Provisional de los equipos en los establecimientos de salud conforme al Artículo 284 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública. Señala que por ello, procede a reestructurar a nivel interno, algunos aspectos que se evalúan en la revisión preliminar, trasladándolos así a la recepción provisional. Indica que eliminará este apartado del pliego de condiciones y señala que deberá cumplirse sólo con las recepciones que están dispuestas en el artículo 109 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública. Manifiesta que por ello elimina el punto 4.15 del pliego de condiciones complementarias y modifica el punto 4.19 de la siguiente manera: "**4.19 Recepción Provisional** / Esta actividad se realizará conforme al Artículo 284 del RLGCP. / La revisión preliminar, la custodia y estado del equipo previo a la entrega de estos, son responsabilidad del Contratista. / La entrega se realizará según coordinación del Contratista con la Unidad Usuaria conforme el cronograma aprobado, cuya fecha debe estar dentro del periodo de entrega y en el sitio establecido en la Orden de Pedido. / Para esta Recepción Provisional se realizará las pruebas de funcionamiento según se detalla a continuación: / • La entrega de los equipos se debe realizar dentro del plazo establecido en el Pliego de Condiciones, el cual también es expresado mediante la Orden de Pedido. / • Que el tipo y cantidad de equipos correspondan a la partida con sus correspondientes líneas adjudicadas, según la Orden de Pedido emitida (marca, modelo, entre otros). / • Que el equipo no contenga ningún daño en su estructura y no muestre ningún golpe, verificando las características de fácil constatación. / • Que el equipo principal, accesorios y sus equipos periféricos estén instalados correctamente. / • En esta revisión se verificará el cumplimiento de las especificaciones técnicas y accesorios solicitados en el cartel según el Formulario "GIT-DEI-FR020 Características Técnicas del Equipo". / • El Contratista deberá entregar el protocolo de las pruebas de funcionamiento recomendadas por el fabricante. • El Contratista realizará las pruebas de funcionamiento recomendadas por el fabricante o las que la Administración solicite, asimismo, deberá aportar los suministros, consumibles, equipos de prueba, medición y simuladores debidamente calibrados (aportar certificado de calibración al día) para correr las pruebas de funcionamiento, según correspondan. / • La Administración se reserva el derecho de invitar a los funcionarios que considere necesarios para verificar la realización y resultado de las pruebas citadas. / • Que el Contratista entregue con el equipo, el manual de usuario en español y manual de mantenimiento en español o inglés con una traducción libre de texto al español, este puede ser digital o físico y se debe entregar en el establecimiento de salud. Los manuales deben corresponder a la marca y modelo del equipo suministrado. Una vez aprobado el cumplimiento de los requisitos anteriores, se procederá a realizar la Recepción Provisional y se otorgará el aval para que se proceda con los entrenamientos de los equipos" Sobre el particular, se observa que la entidad licitante elimina el punto en discusión, para lo cual brinda las razones correspondientes. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto. Por otra parte, la Administración modifica de oficio el punto 4.19 a fin de adecuar el proceso respectivo -según indicó en su respuesta a la audiencia- cambio que corre bajo su responsabilidad. **8) Sobre el Entrenamiento de Mantenimiento. Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones complementarias dispone lo siguiente: "**4.20.2 Entrenamiento de Mantenimiento (...)** / d. El entrenamiento de mantenimiento debe ser impartido dentro del plazo máximo de 03 días hábiles posteriores a la recepción provisional de cada equipo en horario a convenir con el Establecimiento de Salud para mínimo 04 funcionarios. / Respecto a todo lo anterior, el Contratista debe presentar un mes antes de iniciar el entrenamiento, el Currículo y el Certificado de fábrica donde se indique que el profesional se encuentra autorizado para impartir el entrenamiento correspondiente, así como el programa de cada entrenamiento, lo cual será valorado por la Administración a fin de garantizar la idoneidad de la propuesta. / Los entrenamientos anteriormente mencionados, se harán constar mediante un "Listado de Personal Entrenado" con nombre, apellidos, firma y servicio para el que labora. / Los entrenamientos serán evaluados por los funcionarios de la CCSS según el Formulario "GIT-DEI-FR032 Evaluación de entrenamiento". Un entrenamiento se considerará aceptable, si el promedio de la sumatoria de los formularios aplicados es igual o superior al 80%, en caso contrario se deberá repetir el entrenamiento en su totalidad. Si en la segunda ocasión que se imparte el entrenamiento volviera a calificarse inferior a 80%, se aplicará la multa correspondiente, se deberá sustituir el instructor del entrenamiento e impartirse nuevamente. / El Contratista deberá entregar un certificado por participante que cumpla los requisitos mínimos de asistencia y/o evaluación, el cual deberá indicar el nombre del entrenamiento, marca y modelo del equipo, tipo de entrenamiento (aprovechamiento o participación), cantidad de horas impartidas, fecha, nombre completo del participante y firma del representante legal del proveedor y del instructor. Al dorso del certificado deberá indicar el contenido del entrenamiento Se deberá realizar una actualización del conocimiento (refrescamiento), la cual, no tendrá costo adicional para la CCSS. Dicha actividad debe realizarse dentro de los primeros 10 días hábiles del segundo semestre contados a partir de la fecha indicada en la Recepción Definitiva, con una duración de 04 horas y para la misma cantidad de funcionarios. Lo anterior, previa coordinación con el Establecimiento de Salud" (destacado es del original). Al respecto, la objetante solicita eliminar de este punto la capacitación de servicio (actualización del conocimiento) de ingeniería y trasladar esta segunda capacitación a los usuarios. Lo anterior lo fundamenta en la naturaleza y dinámica de uso de los equipos, lo que sugiere una mayor probabilidad de que los usuarios requieran un refrescamiento sobre el uso y cuidado óptimo de los mismos. Además, en este tipo de servicios es habitual una mayor rotación de personal. Solicita que se elimine este párrafo de la cláusula en cuestión: "Se deberá realizar una actualización del conocimiento

(refrescamiento), la cual, no tendrá costo adicional para la CCSS. Dicha actividad debe realizarse dentro de los primeros 10 días hábiles del segundo semestre contados a partir de la fecha indicada en la Recepción Definitiva, con una duración de 04 horas y para la misma cantidad de funcionarios. Lo anterior, previa coordinación con el Establecimiento de Salud.” La Administración acepta la propuesta de la recurrente y manifiesta que tomando en cuenta que estos equipos técnicamente no son de alta complejidad, considera que puede prescindir del refrescamiento para los usuarios del servicio de Ingeniería y Mantenimiento, principalmente porque los primeros dos años de funcionamiento el equipo se encuentra en periodo de garantía. No obstante, estima que sí es importante mantener el refrescamiento solicitado para los usuarios del servicio, lo que les permitirá evacuar dudas puntuales del equipo y entrenar al personal en rotación. En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta eliminar el párrafo y permite que se traslade la capacitación a los usuarios. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. **9) Sobre las visitas preventivas. Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones complementarias dispone lo siguiente: **“4.22.1 Visitas preventivas de la Garantía de Funcionamiento / Las visitas preventivas de la Garantía de Funcionamiento deben realizarse en el lugar donde está instalado cada equipo. En caso de que algún equipo deba trasladarse a los talleres del Contratista, el traslado y la custodia del equipo serán bajo la total responsabilidad del mismo Contratista./ En cada visita se deben ejecutar las rutinas de mantenimiento recomendadas por el Fabricante, las cuales fueron entregadas con el equipo durante la Recepción Definitiva del mismo, deberá hacer constar su aplicación mediante protocolo de visitas preventivas y el “Reporte de Servicio Técnico” según los formatos que el Contratista tenga, así como en el registro de la actividad correspondiente en la Bitácora de Servicio. El Contratista debe mantener los equipos en perfecto estado de funcionamiento, a fin de que pueda dar servicio continuo y eficaz. También debe prevenir los daños y defectos que dicho equipo pudiera experimentar en su uso normal y reparar de inmediato toda falla o daño que sucediera a fin de que el equipo permanezca disponible para su uso en pacientes. La ejecución de la visita preventiva constará mediante la firma del usuario clínico y del encargado de mantenimiento en el “Reporte de Servicio Técnico” que realice el Contratista, así como en el registro en la Bitácora de Servicio. Se aclara que la Administración validará el cumplimiento de las entregas en tiempo y forma de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Condiciones. Si en una visita preventiva, el equipo estuviera ocupado por un paciente o en una práctica médica, el Contratista lo indicará así en la Bitácora de Servicio. En este caso, no aplica cláusula penal por el atraso. No obstante, en los siguientes 10 días hábiles, previa coordinación con el Establecimiento de Salud, se deberá realizar la reprogramación de la visita pendiente (...)”** (destacado es del original). Al respecto, la objetante solicita ampliar de 10 días a 20 en este punto fundamentado en el hecho de que el tiempo promedio de estancia de un neonato en una unidad de cuidados intensivos neonatales es de aproximadamente 30 días hábiles. Señala que no se garantiza al proveedor que, dentro del plazo establecido, que el equipo esté disponible sin pacientes para llevar a cabo la rutina preventiva. Aclara que, en caso de que no sea posible ofrecer un servicio preventivo debido a la ocupación de pacientes, esto no debería dar lugar a multas ni considerarse como un incumplimiento por parte del proveedor. Solicita modificar el plazo para la segunda visita, ampliando de 10 a 20 días hábiles. La Administración acepta la propuesta de la recurrente y señala que considera apropiado para el caso de las incubadoras neonatales ampliar el plazo de la segunda visita, es decir, en caso de que el equipo no esté disponible, que el contratista cuente con un máximo de 20 días hábiles para realizar la visita preventiva correspondiente de la garantía de funcionamiento. Por lo indicado, modifica la cláusula de forma que se lea: **“Punto 4.22.1 –Visitas preventivas de la Garantía de Funcionamiento (...)** Si en una visita preventiva, el equipo estuviera ocupado por un paciente o en una práctica médica, el Contratista lo indicará así en la Bitácora de Servicio. En este caso, no aplica cláusula penal por el atraso. No obstante, en los siguientes 20 días hábiles, previa coordinación con el Establecimiento de Salud, se deberá realizar la reprogramación de la visita pendiente.” En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto ha aceptado modificar el plazo de las visitas preventivas en los términos solicitados por la recurrente. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. **10) Sobre la garantía de funcionamiento. Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones complementarias dispone lo siguiente: **“4.22 Garantía de funcionamiento / (...) Todo equipo debe estar diseñado para trabajar en el trópico, zonas costeras con extrema salinidad y las condiciones ambientales de los Establecimientos de Salud de la CCSS, por eso, la garantía sobre los materiales que componen el equipo que puedan presentar corrosión es de 4 años. Si durante el periodo de 04 años, las partes metálicas del equipo, pintadas o no, presentan muestras de oxidación prematura, éstas deben ser reemplazadas sin costo adicional para la CCSS como si se tratara de un repuesto. Entiéndase por oxidación como el proceso de deterioro del material (metal) en presencia de oxígeno y de oxidación prematura es ese proceso acelerado y que se presenta en un lapso menor al 50% de la vida útil del equipo. Asimismo, en caso de que se ocupe la reposición del componente, el Contratista tendrá un máximo de 15 días hábiles para el reemplazo de este. La Administración valorará tiempos adicionales sin afectar al Establecimiento de Salud”** (destacado es del original). Al respecto, la objetante estima que es fundamental que la Administración garantice que los centros médicos lleven a cabo los procesos de limpieza adecuados y recomendados por los fabricantes. Señala que esto es esencial para asegurar que los equipos no sufran un proceso de oxidación prematuro debido a factores relacionados con la limpieza (o por deficiencia o ausencia de ella). Es por ello que solicita que el punto en discusión se lea: **“4.22 Garantía de funcionamiento (...)** / Todo equipo debe estar diseñado para trabajar en el trópico, zonas costeras con extrema salinidad y las condiciones ambientales de los Establecimientos de Salud de la CCSS, por eso, la garantía sobre los materiales que componen el equipo que puedan presentar corrosión es de 4 años. Si durante el periodo de 04 años, las partes metálicas del equipo, pintadas o no, presentan muestras de oxidación prematura, éstas deben ser reemplazadas sin costo adicional para la CCSS como si se tratara de un repuesto. Los Centros médicos deberán hacer uso de (sic) correcto de las guías de limpieza de los equipos, así como el uso de los insumos adecuados para los procesos de limpieza de los equipos, con el propósito de prevenir la corrosión. Entiéndase por oxidación como el proceso de deterioro del material (metal) en presencia de oxígeno y de oxidación prematura es ese proceso acelerado y que se presenta en un lapso menor al 50% de la vida útil del equipo. (...)” En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta incluir lo que la objetante propone pero además establece cuáles son los productos de limpieza que debe considerar las guías de limpieza. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. **11) Sobre las Visitas correctivas. Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones complementarias dispone lo siguiente: **“4.22.2 Visitas Correctivas (...)** / a) **Tiempo de Respuesta:** durante el periodo de garantía de funcionamiento y para efectos de las visitas de atención correctiva, se deberá cumplir con un tiempo de respuesta máximo de 04 horas hábiles en el Gran Área Metropolitana y en 08 horas hábiles fuera de esta, para

hacerse presente en el Establecimiento de Salud y brindar el servicio correspondiente. / Se advierte al Contratista, de no mantener actualizados los medios de comunicación (teléfono y correos electrónicos) ante el Establecimiento de Salud correspondiente, el Contratista será el responsable por el tiempo que le tome a la CCSS, localizarlos para efecto del reporte de falla” (destacado es del original). Al respecto, la objetante solicita que amplíe el tiempo de respuesta ya que existen rutinas habituales que sufren con frecuencia cierres por derrumbes, accidentes o trabajos en la vía, siendo que dichos bloqueos configuran un acontecimiento de fuerza mayor ocasionado por la naturaleza, impredecible e inevitable, por lo cual estima que las 8 horas en las que podrían tardar en el traslado a Hospitales fuera de la GAM se vuelven imposibles de cumplir; aunado a ello la naturaleza del congestionamiento vial que vivimos en nuestro país debe de ser considerada. Además, señala que se deben considerar los aspectos logísticos para asignar el recurso a visitar la zona por lo que un tiempo de respuesta de 12 horas hábiles es más amplio y permiten al contratista movilizarse en cumplimiento de la normativa nacional. Solicita que el punto se modifique de forma que se lea: **“Tiempo de Respuesta: durante el período de garantía de funcionamiento y para efectos de las visitas de atención correctiva, se deberá cumplir con un tiempo de respuesta máximo de 04 horas hábiles en el Gran Área Metropolitana y en 12 horas hábiles fuera de esta, para hacerse presente en el Establecimiento de Salud y brindar el servicio correspondiente. Se advierte al Contratista, de no mantener actualizados los medios de comunicación (teléfono y correos electrónicos) ante el Establecimiento de Salud correspondiente, el Contratista será el responsable por el tiempo que le tome a la CCSS, localizarlos para efecto del reporte de falla.”** La Administración manifiesta que carece de fundamentación alegado por la recurrente por cuanto no expuso el ejercicio que lo llevó a la conclusión de que un tiempo de 8 horas no resulta razonable y de esa forma debatir el criterio de la Administración. Agrega que estos equipos son de soporte vital para la población neonatal, por lo que considera importante no modificar el tiempo de atención, resultando que el Tiempo de Respuesta de 8 horas es conveniente para el interés general. Por lo tanto, procede a rechazar la propuesta de la recurrente. A partir de lo dispuesto por las partes, es criterio de este órgano contralor que, tal como señala la entidad licitante, la recurrente incurre en falta de fundamentación a efecto de acreditar lo que alega. Lo anterior, por cuanto no ha realizado un ejercicio de cuantificación y tampoco ha presentado prueba idónea, a efecto de demostrar que las 8 horas propuestas por la Administración sean insuficientes o de imposible cumplimiento. Tampoco ha acreditado que la solución que propone resulta pertinente y no afecte el fin de la contratación. En esa línea, la licitante ha explicado la importancia de contar con el equipo dado que se trata de insumos de soporte vital. Así las cosas, siendo que la impugnante no prueba lo que alega, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso. **12) Sobre la Experiencia del oferente (punto 2.10.6). Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones complementarias dispone lo siguiente: **“2.10.6. Formulario GIT-DEI-FR021 Declaración Jurada Equipamiento (...) c) Experiencia: el Oferente debe contar con experiencia positiva en la venta, instalación y servicio técnico de las Incubadoras Neonatales ofrecidas, por un periodo de 02 años o más cumplidos a la fecha de apertura de ofertas. /Entiéndase por experiencia positiva, que el producto y el servicio fue recibido a entera satisfacción al cumplir con lo solicitado en la contratación administrativa correspondiente. /Para el caso de Oferta en Consorcio, una de las empresas integrantes del Consorcio deberá cumplir con el 100% de la experiencia solicitada en este apartado y en dicho formulario, se deberá identificar el integrante que cumple”** (destacado es del original). Al respecto la objetante indica que la experiencia es un aspecto esencial y el que la Administración requiere certeza de que el adjudicatario la tiene. Agrega que la presentación de una declaración jurada, aunque importante, no ofrece una evidencia suficiente que respalde las afirmaciones del oferente sobre este aspecto. Estima que por ello, es esencial contar con documentación adicional como los oficios de experiencia positiva, que sean emitidos por jefaturas. Solicita que se considere este punto por parte de la Administración a fin de establecer criterios claros y objetivos que faciliten una evaluación justa y equitativa y en ese sentido, que de forma adicional a la declaración jurada se presenten al menos cinco oficios de experiencia positiva emitidos por jefaturas o administradores de contratos, que confirmen la relación de la empresa en cuanto a venta, instalación, capacitación y servicio técnico. Propone la siguiente redacción: **“Experiencia: el Oferente debe contar con experiencia positiva en la venta, instalación y servicio técnico de las Incubadoras Neonatales ofrecidas, por un periodo de 02 años o más cumplidos a la fecha de apertura de ofertas. / Entiéndase por experiencia positiva, que el producto y el servicio fue recibido a entera satisfacción al cumplir con lo solicitado en la contratación administrativa correspondiente. Por lo cual debe anexar 5 cartas u oficios de diferentes centros médicos donde se verifique la experiencia positiva del oferente. / Para el caso de Oferta en Consorcio, una de las empresas integrantes del Consorcio deberá cumplir con el 100% de la experiencia solicitada en este apartado y en dicho formulario, se deberá identificar el integrante que cumple.”** La Administración rechaza la propuesta de la oferente. Indica que en cualquier momento de la fase de evaluación de ofertas puede requerir información adicional a la establecida en el formulario GIT-DEI-FR021 Declaración Jurada Equipamiento y cualquier otra para respaldo de lo declarado. En esa línea, existe la obligación por parte de los potenciales oferentes de suministrar esa información en tiempo y forma. Considerando los alegatos de las partes este órgano contralor estima que la recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica. Ello es así, en el tanto se limita a solicitar que de forma adicional a la declaración jurada, se requieran cartas de experiencia, pero no realiza un análisis razonado y puntual del contenido de las cláusulas para así tener por acreditado que el alegato tiene lugar. Tampoco ha demostrado que el requerimiento, tal como está establecido, limite la participación o violente algún principio de contratación pública. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, se **rechaza de plano** el recurso incoado en este extremo. **13) Sobre la garantía de funcionamiento. Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones complementarias dispone lo siguiente: **“4.22 Garantía de funcionamiento / (...) Durante el periodo de Garantía de Funcionamiento, el Contratista deberá realizar el cambio de repuestos y consumibles propios del equipo, tanto los recomendados por el fabricante en el plazo establecido por este, como los que presenten falla o defecto de fabricación, por ejemplo: leds, tarjetas electrónicas, teclado, CPU, entre otros. Además, los cambios de ingeniería o actualizaciones tecnológicas y de software que el fabricante indique como mandatarias, todo deberá ser realizado por el Contratista sin costos adicionales para la CCSS.”** Al respecto, la objetante señala que el consumo de estos consumibles varía entre los diferentes centros médicos del país, lo que hace imposible determinar cuántos accesorios de este tipo se deberían incluir en la oferta económica. Estima que por ello, es crucial establecer una cantidad específica de consumibles por cada máquina instalada, tal como se detalla en la ficha técnica del equipo. Agrega que en caso de que cada centro médico necesite más consumibles, deberían realizar una compra interna para adquirir los que requieran, ya que esto aseguraría que cada centro tenga la flexibilidad necesaria para gestionar sus propios recursos sin depender de los consumibles incluidos en la oferta. Solicita la eliminación de los consumibles específicos del equipo ya que en el pliego de condiciones técnicas, en el apartado correspondiente a accesorios ya se establece una cantidad determinada de consumibles que están destinados para el uso durante el período de garantía. Propone la siguiente redacción: **“Durante el periodo de Garantía de Funcionamiento, el Contratista deberá realizar el cambio de repuesto que presenten falla o defecto de fabricación, por ejemplo: leds, tarjetas electrónicas, teclado, CPU, entre otros. Además, los cambios de ingeniería o actualizaciones tecnológicas y de software que el fabricante indique como mandatarias, todo deberá ser realizado por el Contratista sin costos adicionales para la CCSS.”** La Administración considera que el recurrente se encuentra confundido respecto a la redacción de este punto, por cuanto los consumibles a los que hace alusión el punto, no se refiere a los requeridos para la atención del paciente como los sensores de temperatura, parches adhesivos, bandas de sujeción, colchón, cobertores del equipo y otros, sino que se refiere a los consumibles propiamente del equipo como lo son bombillos de las lámpara de fototerapia, filtros de aire y otros que se indique en el manual de mantenimiento del equipo. Señala que los consumibles e insumos que sí se incluyen en la garantía son aquellos que cuando fueron entregados en la recepción definitiva del equipo venían dañados de fábrica. Por lo que, no considera necesario eliminar la frase de los consumibles del punto ya que en el mismo está la frase “propios del equipo”. Por lo tanto, procede a rechazar la propuesta del recurrente. Sobre el particular, tomando en consideración que la Administración elimina la palabra “consumibles” del punto en discusión, se estima que con ello aclara la pretensión de la recurrente, por lo que este aspecto se declara **parcialmente con lugar**. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que la Administración revise el pliego de condiciones a efecto de verificar que el mismo cuenta con la claridad suficiente a efecto de que los potenciales oferentes puedan formular sus ofertas. Lo anterior, a fin de que el pliego de condiciones sea un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. **14) Sobre la Incubadora Abierta Módulo de Resucitación (punto 1.10, oficio GIT-DEI-FR020 DEI Incubadoras V11). Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el documento GIT-DEI-FR020 DEI Incubadoras VII, pestaña de Incubadora Neonatal Abierta con Módulo de Reanimación, dispone lo siguiente: **“1 CONDICIONES GENERALES (...) 1.10 (...) Preferiblemente con sistema automático de ventilación con ajuste de frecuencia respiratoria. / Debe incluirse todo lo necesario para su correcto y normal funcionamiento. / Se deberá cotizar por separado y la Administración se reserva el derecho de adquirirlos o no”** (destacado es del original). Al respecto, la objetante

solicita que se modifique el punto “preferiblemente con sistema de ventilación con ajuste de frecuencia respiratoria”, porque la redacción actual es confusa, por lo que solicita que se elimine la palabra “preferiblemente” Propone que este sistema se considere como un punto adicional en la ficha técnica, ya que su inclusión añade un valor significativo a la oferta económica del equipo. Lo anterior porque contar con un sistema de ventilación con ajuste de frecuencia respiratoria no sólo mejora la calidad de atención brindada sino que permite una respuesta más efectiva. Además, solicita que la Administración aclare a qué se refiere con “Se deberá cotizar por separado y la Administración se reserva el derecho de adquirirlos o no”, lo anterior, para poder evaluar adecuadamente la propuesta y sus implicaciones económicas. Considera que no queda estipulado si se refiere al módulo completo del sistema de ventilación o únicamente al sistema de ajuste de Frecuencia Respiratoria, por lo que es contradictorio. Solicita que el punto se lea: “Con sistema automático de ventilación con ajuste de frecuencia respiratoria. / Debe incluirse todo lo necesario para su correcto y normal funcionamiento /Se deberá cotizar por separado y la Administración se reserva el derecho de adquirirlos o no.” La Administración no se refirió a este aspecto alegado, por lo cual, se impone que revise lo señalado por la recurrente y en caso de estimarlo necesario, realice las modificaciones que correspondan a la documentación del pliego de condiciones. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **15) Sobre la Tabla de accesorios a incluir por equipo (documento “GIT-DEI-FR020 DEI Incubadoras V11). Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el documento GIT-DEI-FR020 DEI Incubadoras VII, pestaña de Incubadora Neonatal Abierta con Módulo de Reanimación, Tabla de Accesorios a Incluir por Equipo, establece lo siguiente: “**Línea 1** (...) *Sondas de Temperatura de piel Reutilizables*” (destacado es del original). Al respecto la objetante solicita la implementación de sensores desechables en las incubadoras. Señala que la posibilidad de desechar un sensor tras su uso, en lugar de someterlo a un proceso de limpieza y reutilización, reduce drásticamente el riesgo de transmisión de patógenos y, por ende, mejora la seguridad del paciente. Presenta un documento para justificar la utilización de sensores y explica los beneficios. Solicita que el punto se lea de la siguiente manera: “**Línea 1: Sondas de Temperatura de piel reutilizables o desechables.**” La Administración rechaza la pretensión de la recurrente e indica que las sondas descartables se utilizan en la Institución pero no son la norma ya que hay centros donde nacen 100 bebés por mes y muchos de ellos por protocolo se les coloca una sonda de temperatura por un tiempo muy corto, por lo que la sonda descartable se tendría que desechar y la cantidad de sensores que debería comprar la Institución es muy alta. Señala que por esta razón, usan las sondas reutilizables las cuales se les hacen un proceso de limpieza y desinfección según lo normado por la Comisión de Infecciones Intrahospitalarias para evitar la contaminación cruzada esto y generan grandes ahorros a la Institución en la atención de neonatos. En virtud de la respuesta de la Administración, se estima que ha explicado los motivos por los cuales resulta necesario mantener la documentación del pliego de condiciones tal como está sin realizar ninguna modificación. Aunado a ello, la misma recurrente en su acción recursiva señala que puede ofrecer sondas reutilizables o desechables, con lo cual se estima que el documento no le limita la participación. En virtud de lo dispuesto, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso.

5.3 - Recurso 800202400001886 - ELECTRONICA INDUSTRIAL Y MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite al expediente de los recursos.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

1) Sobre el plazo y lugar de entrega. Punto 2.6. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones señala lo siguiente: "En cada orden de pedido se indicará el Plazo de entrega, según se indica a continuación: Orden de Pedido de 10 equipos o menos: 50 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de emisión de la orden de pedido que realice la CCSS al Contratista. Orden de Pedido de más de 10 equipos: 65 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la Orden de Pedido que realice la CCSS al Contratista" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que los plazos son de 50 y 65 días hábiles, pero que se trata de pedidos de alta complejidad, que comprenden un incremento en el tiempo de producción de fabricantes por escasez de componentes. Por ende, solicita que se considere modificación en esta especificación administrativa para que los plazos sean de 65 y 85 días hábiles. La Administración responde que considera relevante modificar el plazo de entrega a raíz del volumen de equipos que se deben reemplazar. Por ende, manifiesta que realizará una modificación para órdenes de pedido de 10 equipos o menos de 65 días hábiles y órdenes de pedido de más de 10 equipos a 80 días hábiles. Visto lo anterior, este órgano contralor verifica que aunque la Administración no accede a realizar una modificación de los plazos en los términos que plantea el recurrente, sí acepta realizar unas correcciones. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** de conformidad con el numeral 249 del RLGP. **2) Sobre el punto 1.3.1 Incubadora neonatal. Partida 1. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones señala lo siguiente: "Precalentamiento automático" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que según normas internacionales se deben evitar al máximo métodos automáticos incluidos, ya que se pueden presentar especialmente riesgos en la seguridad del neonato. Añade que el modo de precalentamiento se utiliza para calentar la incubadora antes de colocar a un paciente y el calefactor opera a un 100% con eliminación de alarmas, por lo tanto, si se activa automáticamente y el paciente se encuentra en el equipo podría provocar lesiones, quemaduras o hipertermia. Solicita que la redacción indique: "Punto 1.3.1: Precalentamiento automático y/o que se inicie por medio de tecla o botón de fácil acceso". La Administración responde que es importante que la función exista en el equipo, ya que la forma en que entra en operación no es un obstáculo para el usuario en el proceso de atención de un paciente. Acepta la modificación únicamente de esa especificación para permitir la posibilidad de participación de potenciales oferentes. Indica que realizará el ajuste de la siguiente manera: "Precalentamiento automático y/o que se inicie por medio de tecla, botón de fácil acceso o ingresando a un modo de operación." Conforme lo anterior, se observa que si bien la Administración añade la opción del precalentamiento por medio de botón y tecla según la petición del recurrente, ciertamente indica que agregará además la instrucción: "o ingresando a un modo de operación". Por consiguiente, este extremo se declara **parcialmente con lugar** según el numeral 249 del RLGP. Para lo anterior, este órgano contralor asume que la licitante ponderó la relevancia y conveniencia técnica del ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **3) Sobre el punto 1.5.2. Partida 1 y 2. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones señala lo siguiente: "Desconexión del calefactor a los 15 minutos en modo manual, tras ausencia de confirmación de alarmas" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente ofrece la incubadora abierta que cuenta con una alarma de comprobación de recién nacido en modo manual, la cual dispara una alarma cada 15 minutos cuando la temperatura del calefactor se encuentra en más del 35% lo que conlleva a la desconexión del calefactor. Solicita que se indique "Punto 1.5.2: Desconexión del calefactor a los 15 minutos en modo manual, tras ausencia de confirmación de alarmas y/o cuando el calefactor está trabajando a más del 35% en modo manual.". La Administración responde que según lo que indica la norma, pasados los 15 minutos debe sonar una alarma y el calefactor debe desconectarse si el valor de potencia excede los 10mW/cm². De esta manera, estima modificar el punto tomando en cuenta que dicho cambio no pone en peligro la seguridad e integridad del neonato y su cumplimiento se basa en lo indicado en la normativa al mantener la temperatura en modo manual dentro de valores de seguridad. Por ende, señala que modificará la redacción de la siguiente manera: "Reducción a una potencia de 10mW/cm² o desconexión del calefactor a los 15 minutos en modo manual, tras ausencia de confirmación de alarmas y/o cuando el calefactor está trabajando a más del 35% en modo manual". De acuerdo con lo anterior, se verifica que si bien la Administración acepta agregar la instrucción de desconexión cuando la temperatura del calefactor llegue a más de un 35%, se observa que propone agregar a la redacción el valor de "Reducción a una potencia de 10mW/cm²". Por consiguiente, este extremo se declara **parcialmente con lugar** según el numeral 249 del RLGP. Para lo anterior, este órgano contralor asume que la licitante ponderó la relevancia y conveniencia técnica del ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **4) Sobre el punto 6.1.5. Falla de balanza. Partida 1, 2 y 3. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones señala lo siguiente: "Fallo balanza" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente ofrece una incubadora abierta que cuenta con mensajes de error de balanza. Explica que en el caso de la balanza es una función que únicamente se utiliza para pesar al bebé y cuando se está utilizando el personal médico o de enfermería debe estar a la par del equipo a la hora de realizar el pesaje por lo tanto no se requiere una alarma audible como tal, pero sí que muestre en la pantalla en caso de que ocurra algún error durante el procedimiento. Solicita que se indique: "Punto 6.1.5: Fallo de balanza y/o que muestre mensajes de error." La Administración responde que el uso de la balanza implica la intervención del personal que se encuentra al cuidado del neonato, por lo que dicho acompañamiento le permitiría al personal, observar el mensaje de error que muestre la incubadora en el caso de una posible falla de la balanza, esto según criterio de usuario. Por lo que indica que acepta realizar el siguiente cambio: "Fallo de balanza y/o que muestre mensajes de error". En consideración de la aceptación de la licitante a la propuesta de modificación expuesta por el objetante, este extremo se declara **con lugar** según el numeral 249 del RLGP. Para lo anterior, este órgano contralor asume que la licitante ponderó la relevancia y conveniencia técnica del ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **5) Sobre el punto 10.2. Lámpara de fototerapia. Partida 1, 2 y 3. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones señala lo siguiente: "Debe suministrar una energía irradiada que este (sic) al menos en el rango de 30 a 45 microWatts/cm²/nm a 20 cm por encima del recién (sic) nacido." (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que superar los 40 μW/cm²/nm puede no proporcionar una ventaja significativa en la tasa de reducción de bilirrubina, especialmente si el dispositivo ya garantiza una irradiancia uniforme y controlada. Por ende, ofrece una lámpara que cuenta con nivel bajo de irradiancia de 14-21 μW/cm²/nm y nivel alto de 30 a 40 μW/cm²/nm, siendo clínicamente eficaz, especialmente cuando se mantiene la distancia adecuada entre el emisor y el neonato. Adicional, señala que no queda claro si el valor de irradiancia es medido 20 cm por encima del recién nacido o si lámpara debe estar colocada a 20 cm por encima del recién nacido. Solicita que indique: "Punto 10.2: Debe suministrar una energía irradiada que este al menos en el rango de 30 a 45 ± 5 microWatts/cm²/nm medida a 30 cm de la lámpara." La Administración responde que la distancia de la lámpara sobre el paciente puede variar entre 20 y 40 cm según el fabricante de la lámpara, por lo que acepta la solicitud del recurrente, e indica que la modificación se realizará de la siguiente manera: "Debe suministrar una energía irradiada que este al menos en el rango de 30 a 45 microWatts/cm²/nm en el rango entre 20 cm a 40 cm por encima del recién nacido según lo recomendado por el fabricante". Con vista en lo alegado por las partes, se tiene que si bien la Administración no acepta la propuesta de modificación del rango de 30 a 45 ± 5 microWatts/cm²/nm, sí acepta realizar una modificación en la distancia de la lámpara sobre el paciente. Por ende, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** según el numeral 249 del RLGP. Para lo anterior, este órgano contralor asume que la licitante ponderó la relevancia y conveniencia técnica del ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. Por otro lado, la solicitud de aclaración planteada por el recurrente sobre el valor de irradiancia se **rechaza de plano** según el numeral 93 del RLGP pues ese tipo de gestiones corresponde presentarse ante la institución promotora del concurso, y no ante esta sede. **6) Sobre el punto 1.3.1 Precalentamiento automático. Partida 2. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones señala lo siguiente: "Precalentamiento automático" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que basados en normas internacionales se deben evitar al máximo métodos automáticos incluidos, ya que se pueden presentar riesgos en la seguridad del neonato. Indica que ofrece la incubadora en la cual el modo de precalentamiento se activa por medio de un botón de fácil acceso. Solicita que el punto sea modificado de la siguiente manera: "Punto 1.3.1: Precalentamiento automático y/o que se inicie por medio de tecla o botón de fácil acceso". La Administración responde que el cambio no afecta el proceso de atención de pacientes neonatales y responde únicamente a una especificación para permitir la posibilidad de participación de potenciales oferentes. Indica que el ajuste se realizará en los siguientes términos: "Precalentamiento automático y/o que se inicie por medio de tecla, botón de fácil acceso o ingresando a un modo de operación". Conforme lo anterior, se observa que si bien la Administración añade la opción del precalentamiento por medio de botón y tecla según la petición del recurrente, ciertamente indica que agregará además la instrucción: "o ingresando a un modo de operación". Por consiguiente, este extremo se declara **parcialmente con lugar** según el numeral 249 del RLGP. Para lo anterior, este órgano contralor asume que la licitante ponderó la relevancia y conveniencia técnica del ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **7) Sobre el punto 1.5.2. Calefactor. Partida 2. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones señala lo siguiente: "Desconexión del calefactor a los 15 minutos en modo manual, tras ausencia de confirmación de alarmas" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que ofrece la incubadora que cuenta con una alarma de

comprobación de recién nacido en modo manual, la cual dispara una alarma cada 15 minutos cuando la temperatura del calefactor se encuentra en más del 35% lo que conlleva a la desconexión del calefactor, como lo exigen las normas internacionales que promueven la seguridad y efectividad en los dispositivos de cuidado neonatal. Solicita que indique: "Punto 1.5.2: Desconexión del calefactor a los 15 minutos en modo manual, tras ausencia de confirmación de alarmas y/o cuando el calefactor está trabajando a más del 35% en modo manual." La Administración considera modificar el punto tomando en cuenta que dicho cambio no pone en peligro la seguridad e integridad del neonato y su cumplimiento se basa en lo indicado en la normativa. Señala que el ajuste será el siguiente: "Reducción a una potencia de 10mW/cm² o desconexión del calefactor a los 15 minutos en modo manual, tras ausencia de confirmación de alarmas y/o cuando el calefactor está trabajando a más del 35% en modo manual". De conformidad con lo anterior, se observa un allanamiento parcial de la Administración, pues acepta lo sugerido por el recurrente y además expone que introducirá la siguiente redacción: "y/o cuando el calefactor está trabajando a más del 35% en modo manual". Por consiguiente, este extremo se declara **parcialmente con lugar** según el numeral 249 del RLGCP. Para lo anterior, este órgano contralor asume que la licitante ponderó la relevancia y conveniencia técnica del ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **8) Sobre el punto 1.11. Incubadora Neonatal cerrada o de gabinete. Partida 3. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones señala lo siguiente: "Sistema de Humidificación completo servocontrolado con un Rango de ajuste de al menos entre 30 a 95%" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente solicita modificar la especificación técnica del equipo para que permita ajustar la humedad entre 40% y 95%. Expone que este rango cumple con guías que recomiendan un mínimo de 40% de humedad para prevenir la deshidratación en neonatos prematuros. Solicita que se indique: "Punto 1.11: Sistema de humidificación completo servocontrolado con un rango de ajuste de al menos entre 30% ±10 a 95%". La Administración responde que en los servicios de neonatología, cuando se utiliza el tratamiento de humedad en el paciente, se hace entre valores de 40% y 85% y conforme el mismo va evolucionando, se va reduciendo el valor máximo en intervalos de 5%. Señala que no se puede definir un valor general de la humedad ya que esta depende de los microclimas. Por ende, estima que el subir el límite inferior de humedad de manera que el límite inferior suba de 30% a 40% no afecta la capacidad terapéutica del equipo ya que actualmente es el valor en uso en pacientes. En consecuencia, indica que modificará el pliego de la siguiente manera: "Sistema de humidificación completo servocontrolado con un rango de ajuste de al menos entre 40% a 95%". Si bien el recurrente indica que lo recomendable es un valor de humedad mínimo de 40% propone que el pliego regule "un rango de ajuste de al menos entre 30% ±10 a 95%". Sin embargo, se observa un allanamiento parcial de la licitante pues acepta realizar una modificación al rango aunque no en los términos específicos requeridos por el objetante. Por consiguiente, este extremo se declara **parcialmente con lugar** según el numeral 249 del RLGCP. Para lo anterior, este órgano contralor asume que la licitante ponderó la relevancia y conveniencia técnica del ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **9) Sobre el punto 3.7. Calefactor. Partida 4. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones señala lo siguiente: "Desconexión del calefactor a los 15 minutos en modo manual, tras ausencia de confirmación de alarmas" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente ofrece la incubadora abierta que posee una alarma de comprobación de recién nacido en modo manual. Afirma que esta alarma se activa cada 15 minutos cuando la temperatura del calefactor supera el 35%, lo que provoca su desconexión, cumpliendo con normas internacionales que garantizan la seguridad y eficacia en equipos de cuidado neonatal. Solicita que se indique: "Punto 3.7: Desconexión del calefactor a los 15 minutos en modo manual, tras ausencia de confirmación de alarmas y/o cuando el calefactor está trabajando a más del 35% en modo manual". La Administración responde que considera modificar el punto tomando en cuenta que dicho cambio no pone en peligro la seguridad e integridad del neonato y su cumplimiento se basa en lo indicado en normativa. Indica que la modificación será la siguiente: "Reducción a una potencia de 10mW/cm² o desconexión del calefactor a los 15 minutos en modo manual, tras ausencia de confirmación de alarmas y/o cuando el calefactor está trabajando a más del 35% en modo manual". De acuerdo con lo anterior, se verifica que si bien la Administración acepta agregar la instrucción de desconexión cuando la temperatura del calefactor llegue a más de un 35%, se observa que propone agregar a la redacción el valor de "Reducción a una potencia de 10mW/cm²". Por consiguiente, este extremo se declara **parcialmente con lugar** según el numeral 249 del RLGCP. Para lo anterior, este órgano contralor asume que la licitante ponderó la relevancia y conveniencia técnica del ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **10) Sobre el punto 8.1.10. Fallo de balanza. Partida 4. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones señala lo siguiente: "Fallo balanza" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que ofrece una incubadora que cuenta con mensajes de error de balanza. Explica que en el caso de la balanza es una función que únicamente se utiliza para pesar al bebé y cuando se está utilizando el personal médico o de enfermería debe estar a la par del equipo a la hora de realizar el pesaje por lo tanto no se requiere una alarma audible como tal, pero sí que muestre en la pantalla en caso de que ocurra algún error durante el procedimiento. Solicita que se indique: "Punto 8.1.10: Fallo de balanza y/o que muestre mensajes de error". La Administración responde que el uso de la balanza implica la intervención del personal que se encuentra al cuidado del neonato, por lo que dicho acompañamiento le permitiría al personal, observar el mensaje de error que muestre la incubadora en el caso de una posible falla de la balanza, esto según criterio de usuario. Por lo que indica que acepta realizar el siguiente cambio: "Fallo de balanza y/o que muestre mensajes de error". En consideración de la aceptación de la licitante a la propuesta de modificación expuesta por el objetante, este extremo se declara **con lugar** según el numeral 249 del RLGCP. Para lo anterior, este órgano contralor asume que la licitante ponderó la relevancia y conveniencia técnica del ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **11) Sobre el punto 12.2. Lámpara de fototerapia. Partida 4. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones señala lo siguiente: "Debe suministrar una energía irradiada que este al menos en el rango de 30 a 45 microWatts/cm²/nm a 20 cm por encima del recién nacido" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que para reducir eficazmente los niveles de bilirrubina, el nivel de irradiancia de fototerapia debe oscilar entre 30 y 40 μW/cm²/nm, niveles de irradiancia suficientes para el proceso de foto isomerización y reducción de bilirrubina en neonatos sin incrementar riesgos de efectos adversos según estudios. Indica que superar los 40 μW/cm²/nm puede no proporcionar una ventaja significativa en la tasa de reducción de bilirrubina, especialmente si el dispositivo ya garantiza una irradiancia uniforme y controlada. Por ende, ofrece una lámpara que cuenta con nivel bajo de irradiancia de 14-21 μW/cm²/nm y nivel alto de 30 a 40 μW/cm²/nm, siendo clínicamente eficaz, especialmente cuando se mantiene la distancia adecuada entre el emisor y el neonato. Adicional, señala que no queda claro si el valor de irradiancia es medido 20 cm por encima del recién nacido o si lámpara debe estar colocada a 20 cm por encima del recién nacido. Solicita que se indique: "Punto 12.2: Debe suministrar una energía irradiada que este al menos en el rango de 30 a 45 ± 5 microWatts/cm²/nm medida a 30 cm de la lámpara". La Administración responde que la distancia de la lámpara sobre el paciente puede variar entre 20 y 40 cm según el fabricante de la lámpara, por lo que acepta la solicitud del recurrente, e indica que la modificación se realizará de la siguiente manera: "Debe suministrar una energía irradiada que este al menos en el rango de 30 a 45 microWatts/cm²/nm en el rango entre 20 cm a 40 cm por encima del recién nacido según lo recomendado por el fabricante". Con vista en lo alegado por las partes, se tiene que si bien la Administración no acepta la propuesta de modificación del rango de microWatts/cm²/nm, sí acepta realizar una modificación en la distancia de la lámpara sobre el paciente. Por ende, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** según el numeral 249 del RLGCP. Para lo anterior, este órgano contralor asume que la licitante ponderó la relevancia y conveniencia técnica del ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. Por otro lado, la solicitud de aclaración planteada por el recurrente sobre el valor de irradiancia se **rechaza de plano** según el numeral 93 del RLGCP pues ese tipo de gestiones corresponde presentarse ante la institución promotora del concurso, y no ante esta sede. **12) Sobre el punto 1.3. Baterías. Partida 5 y 6 Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones señala lo siguiente: "Con Tiempo de carga al 100% de la o las baterías de un máximo de 20 horas" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que ofrece una incubadora de transporte que tiene la posibilidad de contar hasta con dos baterías, cada una con una duración de 180 minutos. Explica que las baterías de litio cumplen con regulaciones de seguridad y, al mismo tiempo, ofrece una tecnología avanzada lo cual resulta en menores costos y mayor confiabilidad a largo plazo para el sistema de salud. Solicita que se indique: "Punto 1.3: Batería o baterías de plomo de ácido de 12V y/o de ion de litio. El respaldo de la batería debe ser de al menos 180 minutos". La Administración indica reconocer la superioridad de las baterías de litio pero señala que no son adecuadas para traslados en aviones, ya que podrían incendiarse por la altitud. Expone que aunque la mayoría de los traslados de neonatos son terrestres, la institución no puede arriesgarse a un incidente en emergencias aéreas. Por ello, las especificaciones técnicas exigen baterías plomo-ácido, más seguras para estos casos, basando la decisión en la seguridad del personal y los pacientes. De conformidad con la explicación de la Administración se comprende que hay una necesidad que supera el tipo de batería que puede ser utilizada. Asimismo, aun y cuando la licitante reconoce la superioridad de las baterías de litio, el objetante no acredita en los términos expuestos en el numeral 246 del RLGCP que ofrecer este tipo de baterías sea igual de beneficioso para el interés público conforme el objetivo que persigue la Administración,

pues como la licitante expone, uno de los propósitos contemplados en este procedimiento es adquirir incubadoras que puedan ser utilizadas tanto en transporte terrestre como aéreo. Por ende, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **13) Sobre el punto 1.6. Tipo de incubadora. Partida 5 y 6. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones señala lo siguiente: “*La incubadora debe trabajar y haber sido construida para traslados por tierra y aire (por avión y helicóptero). Debe aportarse certificación del fabricante donde se indique que el tipo de batería que posee el equipo está facultada para el transporte por aéreo.*” (ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”). El recurrente indica que ofrece la incubadora de transporte que puede ser utilizada para transporte en helicóptero. Solicita que se elimine este punto pues afirma que en la partida 5 indica: “*Incubadora para traslado de pacientes neonatales intrahospitalario por vía terrestre con carro de transporte corto*”. La Administración para este tema, se refiere a lo explicado en el punto anterior. Al respecto, este órgano contralor observa que uno de los fines que persigue la licitante es disponer de incubadoras que sirvan tanto para traslado terrestre como para traslados por aviones ante determinadas urgencias. Por ende, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación según los términos expuestos en el numeral 246 del RLGP ya que el objetante no acredita mediante prueba idónea que la solución de redacción que propone, sea más beneficiosa para el interés público conforme el objetivo que persigue la Administración. **14) Sobre el punto 2.3. Cuna y cúpula. Partida 5 y 6. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones señala lo siguiente: “*Debe contar (sic) con al menos 2 puertas y 3 accesos (tipo ventana o puerto iris). Adicionalmente, debe tener al menos 4 accesos para sondas, sueros, tubos, cables para monitoreo y otros en las cuatro esquinas de la incubadora.*” (ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”). El recurrente ofrece la incubadora de transporte con una puerta principal y cuatro ventanas, que balancean accesibilidad y estabilidad térmica. Explica que la puerta única reduce la pérdida de calor y facilita un acceso controlado al neonato. Incluye además dos empaques específicos para sondas y tubos de ventilación, optimizando el espacio sin necesidad de puertos adicionales, simplificando su uso en entornos móviles y de emergencia. Solicita que se indique: “*Punto 2.3: Debe contar con al menos 1 puerta y 3 accesos (tipo ventana o puerto iris). Adicionalmente, debe tener al menos 2 accesos para sondas, sueros, tubos, cables para monitoreo y otros en las cuatro esquinas de la incubadora*”. La Administración responde que la cantidad de una puerta de acceso al bebé en la incubadora y dos accesos para sondas son suficientes y el mínimo necesario para realizar una correcta monitorización e intervención con el paciente en caso de ser necesario durante el traslado de un neonato. En consecuencia, indica que realizará el siguiente cambio en la cláusula: “*Debe contar con al menos 1 puerta y 3 accesos (tipo ventana o puerto iris). Adicionalmente, debe tener al menos 2 accesos para sondas, sueros, tubos, cables para monitoreo y otros en las cuatro esquinas de la incubadora*”. Asentado lo anterior, se tiene un allanamiento de la Administración pues acepta modificar la regulación conforme lo solicitado por el recurrente. En consecuencia, este extremo se declara **con lugar** de conformidad con el numeral 249 del RLGP. Para lo anterior, este órgano contralor asume que la licitante ponderó la relevancia y conveniencia técnica del ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **15) Sobre el punto 3.4. Control. Partida 5 y 6. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones señala lo siguiente: “*Con sistema de bloqueo en el panel de control para evitar modificaciones accidentales de los parámetros predeterminados*” (ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”). El recurrente ofrece la incubadora de transporte que cuenta con una pantalla LCD de acción a través de botones, estima que este diseño minimiza la necesidad de un sistema de bloqueo en el panel de control, especialmente para ambientes donde hay mucha actividad, como es el transporte de un paciente. Esto es según él, porque las configuraciones se ajustan mediante interruptores físicos, lo que reduce significativamente el riesgo de cambios accidentales en los parámetros. Y añade que al utilizar interruptores físicos en lugar de una pantalla táctil, la manipulación involuntaria de los parámetros es menos probable. Solicita que se indique: “*Punto 3.4: Preferiblemente con sistema de bloqueo en el panel de control para evitar modificaciones accidentales de los parámetros predeterminados*”. La Administración responde que en equipos donde las funciones se accionan mediante una pantalla touchscreen, sí puede existir mayor peligro de modificación de los parámetros, por tal razón en ese caso, sí se solicitará el sistema de bloqueo. Por ende, indica que realizará la siguiente modificación: “*Para equipos con pantalla touchscreen debe tener un sistema de bloqueo en el panel de control para evitar modificaciones accidentales de los parámetros predeterminados*”. De acuerdo con lo expuesto, se observa que el recurrente plantea una alternativa ante equipos con un modelo de pantalla en LDC, por lo que se verifica un allanamiento parcial de la Administración ante la sugerencia de modificación, por ende, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** de conformidad con el numeral 249 del RLGP. Para por lo que este órgano contralor asume que la licitante ponderó la relevancia y conveniencia técnica del ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **16) Sobre el punto 1.4. Partidas 1 y 2 Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones señala lo siguiente: “*La incubadora debe mantener la temperatura seleccionada con una variabilidad no mayor de +/-0,3°C en el modo automático (servocontrolado)*” (ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”). El recurrente solicita modificación para que se lea de la siguiente manera: “*Punto 1.4: La incubadora debe mantener la temperatura seleccionada con una variabilidad no mayor de +/-0,5°C en el modo automático (servocontrolado)*.” Expone que su estructura abierta permite un acceso inmediato al bebé, pero también significa que el entorno no es tan controlado como en una incubadora de gabinete. Por esta razón, afirma que los cambios repentinos de temperatura ambiental pueden ser frecuentes y alterar un poco la temperatura establecida. Señala que en este caso la respuesta de la incubadora debe ser inmediata y ajustar la temperatura deseada de acuerdo con las condiciones establecidas. La Administración responde que en una incubadora abierta una variación de 0.5°C no implica problemas en la regulación de la cantidad de calor en la atención de un paciente neonatal ya que esta actúa por medio de un sistema de control de lazo cerrado ante el disturbio en la temperatura. Por ende, propone la siguiente redacción: “*La incubadora debe mantener la temperatura seleccionada con una variabilidad no mayor de +/-0,5°C en el modo automático (servocontrolado)*.” De acuerdo con los alegatos expuestos, se observa un allanamiento de la Administración ante la solicitud de variar el valor de variabilidad en el modo automático. Por ende, este extremo del recurso se declara **con lugar** de conformidad con el numeral 249 del RLGP. Para lo anterior, este órgano contralor asume que la licitante ponderó la relevancia y conveniencia técnica del ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

5.4 - Recurso 800202400001885 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite al expediente de los recursos.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

1) Sobre la experiencia (cláusulas 2.10.6 y 4.2.1). Criterio de la División. En relación con el punto en discusión se tiene que el punto 2.10.6 del pliego de condiciones complementarias establece en lo pertinente: **"2.10.6. Formulario GIT-DEI-FR021 Declaración Jurada Equipamiento (...)** c) **Experiencia:** *el Oferente debe contar con experiencia positiva en la venta, instalación y servicio técnico de las Incubadoras Neonatales ofrecidas, por un periodo de 02 años o más cumplidos a la fecha de apertura de ofertas. / Entiéndase por experiencia positiva, que el producto y el servicio fue recibido a entera satisfacción al cumplir con lo solicitado en la contratación administrativa correspondiente"* (destacado es del original). Además, la "Nota" dispuesta en la cláusula 4.2.1 del pliego de condiciones complementarias establece: **"4.2.1. Formulario GIT-DEI-FR024 Listado de Personal Técnico Médico y Formulario GIT-DEI-FR027 Currículo de Personal Técnico Médico. (...)** Nota 2: *Si en el momento de "Formalización del contrato", el Adjudicatario no cuenta con el personal capacitado por Fábrica en el equipo adjudicado (marca y modelo), la Administración aceptará la promesa de que los ingenieros o técnicos propuestos estén capacitados por Fábrica a la fecha de la formulación de la primera orden de pedido."* Al respecto, la objetante señala que el pliego establece que la empresa debe contar con experiencia positiva en la venta, instalación y servicio técnico de las Incubadoras Neonatales ofrecidas, "por un periodo de 02 años o más cumplidos a la fecha de apertura de ofertas." Agrega que este formulario constituye una plena manifestación de voluntad del participante sin embargo, no exige la probanza de un número específico de proyectos llevados a cabo dentro de esos dos años de experiencia ni, mucho menos, que sus servicios hayan sido prestados a satisfacción por sus clientes. Considera que la cláusula resulta insuficiente para comprobar, objetiva e imparcialmente, que la experiencia de la empresa sea efectiva. Agrega que la cláusula 4.2.1 regula la experiencia del personal profesional de ingeniería y técnico médico que impartirán las capacitaciones de uso y mantenimiento de incubadoras pero de la Nota 2 que aparece en dicha cláusula se desprende que el oferente no debe acreditar, dentro de concurso, que ostenta con los profesionales, técnicamente, capacitados para desarrollar curso de operación y mantenimiento dirigido al personal de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, sino que es una vez adjudicado el contrato que, la empresa proveedora se encuentra en la obligación de acreditar que cuenta con el personal para llevar a cabo tales charlas, lo cual estima es incorrecto. Señala que la Administración estaría contratando empresas sin tener certeza sobre el personal técnico que impartiría la capacitación de utilización y mantenimiento del equipo, lo cual es un riesgo sobre la salud de las personas. Estima que lo procedente es declarar la nulidad de la nota 2 de la cláusula 4.2.1. y establecer requisitos más rigurosos para garantizar la satisfacción del interés público tanto para esta cláusula como para la 2.10.6. Solicita que se establezca la presentación de al menos, cinco cartas de clientes o contratos en donde se evidencie la satisfacción con el producto y la acreditación de un mínimo de experiencia. La Administración manifiesta, respecto a la cláusula 2.10.6 que en cualquier momento de la fase de evaluación de ofertas puede requerir información adicional y además, existe la obligación por parte de los potenciales oferentes de suministrar esa información en tiempo y forma. Por lo tanto, rechaza la objeción y mantiene incólume el punto. Por su parte, respecto a la cláusula 4.2.1 indica que rechaza la propuesta por cuanto la nota 2 ofrece igualdad de trato y oportunidades y es un requisito para el adjudicatario y no para el oferente. A partir de lo dispuesto por las partes, se estima que la Administración cuenta con la facultad discrecional de establecer los requisitos que considere pertinentes a efecto de suplir el interés que persigue. En esa línea, ha considerado suficiente el requerir una declaración jurada al oferente a efecto de acreditar la experiencia (punto 2.10.6 del pliego de condiciones complementaria), y además ha requerido del adjudicatario que cuente con personal capacitado por fábrica (nota cláusula 4.2.1), aspectos que corren bajo su responsabilidad. Por otra parte, el recurrente no ha demostrado que lo dispuesto en el pliego lesione la participación, sea de imposible cumplimiento o sea contrario a algún principio de contratación -aspecto que no ha acreditado mediante prueba idónea-, o bien que pudiere llegar a afectar la efectiva ejecución contractual, sino que más bien parece un aspecto de conveniencia, sin que demuestre que tal como se encuentra el pliego sea, incongruente o insuficiente, con lo cual, se **rechazan de plano** las pretensiones respecto a estos puntos. **2) Sobre la obligación de no apartarse de criterios técnicos.** Sobre el particular, la recurrente señala que existe una totalidad 17 cláusulas contrarias a la ciencia y técnica biomédica y, por ende, en transgresión del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. En concreto, dentro de la primera y segunda partida, son las cláusulas 5.2.2, 10.1 y 10.2. Por su parte, en la tercera partida, estas corresponden a la 1.3.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3, 6.1 y sus subpuntos, 10.1, 10.2, 2.4, 12.1 y 12.2, mientras que, para la cuarta las cláusulas son las 4.2.6, 6.2 y 6.5.6. **a) Sobre la cláusula 5.2.2, partidas 1, 2 y 3. Criterio de la División.** Al respecto, la objetante indica que la cláusula 5.2.2 exige que el equipo cuente con "temperatura central", sin embargo, el objeto contractual de la partida 1 es una incubadora neonatal abierta. Solicita la modificación de este punto a efecto de evitar confusiones a la hora de interpretar el concepto básico de la medición de la temperatura de la piel, por lo que se requiere otro equipo médico como por ejemplo, un monitor de signos vitales que cuente con el módulo de temperatura invasiva. Agrega que se debe tomar en cuenta que en el formulario de las especificaciones de la Incubadora Neonatal Abierta sin Módulo de Reanimación en su descripción de uso se indica "Utilizado para proveer al paciente neonato de un ambiente cerrado y controlado que le evite su enfriamiento"; no obstante, el término "ambiente cerrado" resulta incongruente e incompatible con el equipo solicitado para este ítem que es una incubadora abierta. La Administración manifiesta que está de acuerdo con lo señalado por la recurrente al indicar que las incubadoras abiertas no miden la temperatura por medio de una sonda rectal para poder medir la temperatura central o interna del cuerpo, ya que para esto se requiere un monitor de signos vitales. Explica que esta línea se redactó inicialmente pensando en la ubicación de la sonda de temperatura sobre la piel del bebé entre el ombligo y su ingle, de manera que queda en el centro del cuerpo, pero de forma cutánea, lo que dio paso a una mala interpretación a lo indicado por la Administración, ya que no se indicó textualmente una sonda transrectal. Por lo tanto y con el fin de evitar una mala interpretación considera que se debe modificar el punto objetado y por ende, deberá leerse de la siguiente manera: **"Punto: 5.2.2 – Temperatura cutánea central."** A partir de lo dispuesto por las partes se tiene en primer lugar, que en el título del punto objetado, la empresa objetante se refiere a las partidas 1, 2 y 3. No obstante, en su argumentación se observa que sólo apunta a la partida 1, con lo cual, se entiende que la referencia a las partidas 2 y 3 corresponde a un error material. Por otra parte, se tiene que el formulario GIT-DEI-FR020 DEI Incubadoras V11, pestaña Incubadora Abierta sin Módulo de Reanimación establece: **"5 INDICADORES (...)** 5.2.2 *Temperatura central"* y respecto al alegato, la Administración acepta lo indicado por la recurrente y modifica el pliego de forma que se entienda que la medición es cutánea central. Así las cosas, siendo que la entidad licitante acepta la propuesta de la recurrente se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Por otra parte la recurrente señala: **"De igual forma, se ruega tomar en cuenta que, en el formulario de las especificaciones de la Incubadora Neonatal Abierta sin Módulo de Reanimación en su descripción de uso se indica "Utilizado para proveer al paciente neonato de un ambiente cerrado y controlado que le evite su enfriamiento"; no obstante, el término "ambiente cerrado" resulta incongruente e incompatible con el equipo solicitado para este ítem que es una incubadora abierta."** No obstante, de la respuesta de la Administración no se visualiza que analizara este aspecto, con lo cual se impone que revise lo dispuesto por la recurrente y en caso de corresponder, realice las modificaciones pertinentes. En virtud de lo señalado, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **b) Sobre las partidas 1, 2, y 3 cláusula 10.1. Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el Formulario GIT-DEI-FR020 DEI Incubadoras V11, en las partidas 1, 2 y 3, dispone lo siguiente: **"10 LAMPARA DE FOTO-TERAPIA / 10.1 Debe tener una longitud de onda que esté al menos en el rango de 460 a 475 nm, de luz azul"** (destacado es del original). Al respecto la objetante señala que tal exigencia resulta contraria a la libre competencia, puesto que impide a algunos oferentes, participar en el presente procedimiento de contratación pública. Es por ello que solicita una ampliación del margen de tolerancia de forma que se lea: **"(...) rango de 460 a 470 nm +/-5 nm, de luz azul."** Señala que esto no afecta la funcionalidad ni mucho menos la calidad del equipo sino que potencia y coadyuva al bienestar del paciente. Explica otros beneficios. La Administración manifiesta que según criterio médico, una tolerancia de +/-5 nm, no va a modificar la funcionalidad o efecto de la lámpara de fototerapia en el tratamiento de bebés con problemas de bilirrubina. Por lo tanto y a fin de ampliar la posibilidad de participación de potenciales oferentes, modifica el punto de la siguiente manera: **"Punto 10.1 – Debe tebe (sic) tener una longitud de onda que este (sic) al menos en el rango de 460 a 470 nm de luz azul."** En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente por cuanto permite el rango de al menos 470 nm, en adelante para las partidas 1, 3 y 4. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo respecto a las partidas 1 y 3. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. Respecto a la partida 4, la modificación se tiene de oficio por cuanto la recurrente no solicitó dicha modificación en la partida 4. En cuanto a la partida 2, la Administración no se refirió expresamente, con lo cual se impone que analice el requerimiento y de ser necesario, realice las modificaciones que estime pertinentes. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **c) Sobre las partidas 1, 2 y 3, cláusula 10.2. Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el Formulario GIT-DEI-FR020 DEI Incubadoras V11, partidas 1, 2 y 3 dispone lo siguiente: **"10 LAMPARA DE FOTO-TERAPIA / (...) 10.2**

Debe suministrar una energía irradiada que este al menos en el rango de 30 a 45 microWatts/cm²/nm a 20 cm por encima del recién nacido" (destacado es del original). Al respecto la objetante estima que dicha cláusula es contraria al principio de libre concurrencia por cuanto los rangos propuestos no observan las mejoras tecnológicas que se encuentran en el mercado. Indica que existen equipos modernos que permiten desistir de una distancia prudencial entre el foco de luz y el bebé, de modo que, los 20 cm de distancia solicitado por la Caja Costarricense de Seguro Social no sólo se encuentran desahogado de los nuevos productos biomédicos, sino que, limita la intervención de oferentes con mejores ciencias aplicadas. Solicita suprimir de la cláusula 10.2 del pliego de condiciones la referencia "a 20 cm por encima del recién nacido", de forma que, tal requerimiento sea leído como "10.2 Debe suministrar una energía irradiada que este al menos en el rango de 30 a 45 microWatts/cm²/nm." La Administración manifiesta que la tecnología que ofrece Meditek es beneficiosa en el tratamiento de neonatos con problemas de bilirrubina. Agrega que en el caso particular, se solicitó lámparas de fototerapia porque es un equipo más versátil, que tiene mayor vida útil (7 años) que la tecnología ofrecida por el recurrente y no requiere consumibles adicionales. Por lo tanto, no acepta el cambio propuesto por la recurrente. A partir de lo dispuesto por las partes, se estima que la recurrente, si bien señala que se violenta su participación en el concurso y que la Administración no se apega a los nuevos productos del mercado, lo cierto es que no ha acreditado lo que alega con la prueba pertinente. Por su parte, la entidad licitante ha indicado las razones por las cuales estima necesario que se mantenga la especificación tal como se encuentra en el formulario en las partidas 1, 2 y 3, con lo cual, siendo ella quien conoce su necesidad y la mejor forma de verla satisfecha y, tomando en consideración que la recurrente no ha evidenciado que se le limite la participación o se violente algún otro principio, es que se **rechaza de plano** este aspecto del recurso. **d) Sobre la partida 3, cláusulas 1.3.2 y 2.4 en concordancia con las cláusulas 5.2 y 6.1. Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el Formulario GIT-DEI-FRO20 DEI Incubadoras V11, pestaña Incubadora Cerrada o de Gabinete (partida 3), dispone lo siguiente: "**1 CONDICIONES GENERALES / (...) 1.3.2 Modo piel o servocontrolado con temperatura central y periférica**" y la cláusula 2.4 señala "**2 CUNA Y CÚPULA / (...) 2.4 Debe tener sistema de doble pared (con circulación de aire bidireccional entre cada pared) o doble cortina de aire (la cual recircula el flujo hacia el centro del colchón) para el calentamiento de la cuna.**" Al respecto, la objetante estima que tales exigencias resultan contrarias al artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública por no encontrarse amparadas en la ciencia y técnica, sino que, inclusive, son contrarias. Agrega que la denominación "temperatura central y periférica" resulta improcedente y que en el mercado existen dos formas de regulación de temperaturas las cuales son "modo piel o servocontrolado" o "modo bebe o modo automático". Aclara que el "modo servocontrol", el "modo piel", "servocontrolado", "modo bebe" o "modo automático" requiere, solamente, la lectura de una sonda de temperatura para poder hacer los ajustes de temperatura requeridos para el bienestar del paciente. Mientras que, el "modo aire o manual" es necesaria la intervención de dos sondas para controlar la temperatura de un mismo paciente desde dos puntos anatómicos distintos y, además, los ajustes los debe realizar el personal médico. Indica que siendo ninguno de los tres ejemplos de incubadoras que muestra cuenta con un sistema o modalidad de control de temperatura "temperatura central y periférica", por lo que logra constatar que el pliego de condiciones se encuentra alejado de la tendencia técnica del mercado e industria de equipos biomédica corresponde a la regulación de "modo piel o servocontrolado" o "modo bebe o modo automático". Señala que la actual formulación de la cláusula sobre que el control de temperatura sea "central y periférica" resulta contradictoria con el resto de los puntos del pliego de condiciones las cuales parecen desprenderse de la dinámica de mercado. Solicita declarar la nulidad de las cláusulas 1.3.2 y 2.4 con el fin de que, su contenido sea reformado y resulte concordante con las especificaciones técnicas de la industria, equipos disponibles en el mercado y el resto de los requerimientos del pliego de condiciones. Solicita también establecer que, las cláusulas bajo debate sean leídas como (i) "1.3.2 Modo piel, o servocontrolado o modo bebe o modo automático" y (ii) "Funcionamiento en modo piel y modo aire". La Administración manifiesta que la recurrente confundió los números de las partidas del número 3 en adelante. Adiciona que es correcto que las incubadoras cerradas trabajan con el modo piel o servocontrolado y que la temperatura se mide de un solo punto y no dos, pero en este caso, la intención al redactar el pliego de especificaciones técnicas era explicar la ubicación de la medición que puede variar al colocarse en el neonato entre la ingle y el ombligo o algunas veces en el pie. Sin embargo, con el fin de evitar una mala interpretación, se aprueba la solicitud de la recurrente y modifica el punto, quedando de la siguiente manera: "**Punto: 1.3.2 – Modo piel o servocontrolado.**" Sobre el particular resulta necesario realizar varias precisiones. En primer lugar, la Administración acepta la pretensión de la recurrente en cuanto a modificar la cláusula 1.3.2 del Formulario GIT-DEI-FRO20 DEI Incubadoras V11, pestaña Incubadora Cerrada o de Gabinete, para evitar confusiones. En virtud del allanamiento de la Administración -modificación que corre bajo su responsabilidad- este punto se declara **parcialmente con lugar**. Lo anterior por cuanto la pretensión de la recurrente es modificar el punto 1.3.2 de una manera distinta a la establecida por la Administración, no obstante, la entidad licitante decidió eliminar los aspectos que considera pueden traer confusión y que la recurrente señaló que resultaban improcedentes. Por otra parte, se observa que la redacción que señala la recurrente respecto a la cláusula 2.4 ("Funcionamiento en modo aire y modo piel con temperatura central y periférica") no coincide con la cláusula 2.4 del Formulario GIT-DEI-FRO20 DEI Incubadoras V11, pestaña Incubadora Cerrada o de Gabinete así como con ninguna otra cláusula de dicha pestaña. De esta forma, siendo que no es clara la relación de este punto con el 1.3.2 por ende, la pretensión de la recurrente, se **rechaza de plano** en este aspecto. Por otra parte, de la respuesta de la entidad licitante a la audiencia se observa que modifica el punto 1.3.2 de la partida 4, lo cual no fue solicitado por la recurrente, con lo cual se tiene como modificación de oficio y bajo su responsabilidad. **Consideración de oficio.** Sin perjuicio de lo indicado respecto a la cláusula 2.4 del Formulario GIT-DEI-FRO20 DEI Incubadoras V11, pestaña Incubadora Cerrada o de Gabinete, tomando en consideración que la entidad licitante no se refirió **expresamente** a este punto, resulta pertinente que la Administración revise el contenido de la citada cláusula a fin de evitar contradicciones con el resto del pliego y a efecto de que éste sea un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, según lo establece el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **e) Sobre la partida 3, cláusula 12.1. Criterio de la División.** En relación con este tema, la objetante señala que la cláusula 12.1 de la partida 3 establece que, la lámpara de fototerapia para incubadora neonatal "**debe tener una longitud de onda que este al menos en el rango de 460 a 475 nm, de luz azul**", rangos que resultan contrarios a la garantía de libre participación de oferentes. Agrega que su empresa cuenta con equipos con mayores longitudes de onda que le resultan de beneficio a los pacientes en calidad de mejor tecnológica. Señala que, para tener mayor cantidad de alternativas en el concurso, sin perjuicio de otras posibles ofertas, requiere la aplicación de un margen de tolerancia de +/-5 nm para que, los rangos sean de 460 a 470 nm +5 nm de luz azul. Explica los beneficios de la mejora tecnológica que propone en cuanto a la exposición a mayores grados de luz Led azul a recién nacidos. Solicita que se modifique la cláusula de forma que se lea: "**12.1 Debe (sic) tener una longitud de onda que este al menos en el rango de 460 a 470 nm +/-5 nm, de luz azul.**" La Administración se refiere al punto 10.1 de la partida 3 e indica que la tolerancia de +/- 5 mn no va a modificar la funcionalidad o efecto de la lámpara de fototerapia, por lo que considera modificar el punto de forma que se lea: "**Punto 10.1 – Debe (sic) tener una longitud de onda que este al menos en el rango de 460 a 470 nm de luz azul.**" Visto lo indicado por las partes, se requiere realizar varias pretensiones. En primer lugar, la recurrente se refiere a la partida 3, cláusula 12.1. No obstante, al revisar la partida 3, Formulario GIT-DEI-FRO20 DEI Incubadoras V11, pestaña Incubadora Cerrada o de Gabinete, se observa que el mismo no contiene un punto 12.1. Por otra parte, el punto 10.1 de la partida 3 -señalado también por la Administración en su respuesta- sí contempla lo expuesto por la recurrente, con lo cual, se entiende que la indicación respecto a la cláusula 12.1 es un error material. Aunado a ello, la Administración acepta modificar la cláusula 10.1 permitiendo, al menos, el rango de 460 a 470 nm de luz azul pero sin limitarlo, con lo cual se estima que con la modificación incluye lo solicitado por la recurrente. En virtud de lo dispuesto, este aspecto se declara **parcialmente con lugar**. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. **f) Sobre la partida 3, cláusula 12.2. Criterio de la División.** En relación con este tema, la recurrente señala que la cláusula 12.2 de la partida 3 exige que, la lámpara de foto-terapia debe "**suministrar una energía irradiada que este al menos en el rango de 30 a 45 microWatts/cm²/nm a 20 cm por encima del recién nacido.**" Al respecto la objetante estima que el requisito de "a 20 cm por encima del recién nacido" se aparta de las reglas unívocas de la ciencia, la técnica y lógica, por cuanto por la naturaleza del equipo, se requiere que irradie de manera más directa en el paciente, para disminuir los tiempos de hospitalización. Agrega que su equipo ofrece una mejora tecnológica, por ello solicita eliminar la frase "a 20 cm por encima del recién nacido" de la cláusula 12.2 contenida en la partida No. 3. La Administración rechaza la propuesta de la recurrente por cuanto si bien es beneficioso lo que señala, lo cierto es que se solicitó lámparas de fototerapia porque es un equipo más versátil, que tiene mayor vida útil (7 años) que la tecnología ofrecida por el recurrente y no requiere consumibles adicionales. A partir de lo indicado por las partes, se observa que en esta ocasión la recurrente también se equivoca al indicar que

objeta el punto 12.2 de la partida 3 ya que dicha partida no contiene el punto 12.2. No obstante, se observa que el punto 10.2 del Formulario GIT-DEI-FR020 DEI Incubadoras V11, pestaña Incubadora Cerrada o de Gabinete (partida 3), señala lo dispuesto por la recurrente en su transcripción, con lo cual se entiende que la empresa incurre en un error material. Aunado a esto, la Administración, al contestar la audiencia otorgada, se refiere al punto 10.2 de la partida 3. Por otra parte, la entidad licitante brinda las razones por las cuales no puede aceptar la pretensión de la recurrente, siendo ella quien conoce su necesidad y la mejor forma de verla satisfecha. Además, la objetante no ha acreditado - mediante prueba idónea - que el pliego le limite la participación o sea contrario a los principios de la materia. En virtud de lo dispuesto, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso. **g) Sobre la partida 4 y 5, cláusula 4.2.6. Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que la recurrente señala que en las partidas 4 y 5, en la cláusula 4.2.6, se requiere que, la incubadora neonatal para traslado de pacientes neonatales extrahospitalario por vía terrestre y aérea con carro de transporte largo cuente con "*Indicador de potencia del calentador*". Al respecto, la recurrente estima que tal indicación es contraria al principio de libre concurrencia porque la Caja Costarricense no justifica ni motiva la necesidad de contar con el indicador de potencia del calentador en la incubadora neonatal para traslado de pacientes neonatales extrahospitalario por vía terrestre y aérea con carro de transporte largo. Solicita que el indicador de potencial del calentador sea opcional y, por ejemplo, se indique "*4.2.6 Preferiblemente con indicador de potencia del calentador*." La Administración manifiesta que eliminará el punto 4.2.6 a fin de evitar confusiones por parte de los potenciales oferentes. A partir de lo dispuesto por las partes, se observa que en el formulario GIT-DEI-FR020 DEI Incubadoras V11, partida 4, no existe el punto 4.2.6. No obstante, en el punto 7.2.5 se indica lo dispuesto por la recurrente, si bien, este equipo no parece ser para traslado, por cuanto las incubadoras para traslado de pacientes se encuentran en las partidas 5 y 6. Por su parte, en el mismo formulario, partida 5 sí existe el punto 4.2.6 y contiene la transcripción que señala la recurrente. Sobre esto la Administración elimina el punto 4.2.6 y aclara que sólo corresponden a incubadoras abiertas, por lo que elimina el punto 4.2.6 de la partida 5. De esta forma, se estima que con la eliminación del punto se entiende incorporado la pretensión de la recurrente por lo que se declara **parcialmente con lugar** este aspecto para la partida 5, modificación que corre bajo responsabilidad de la Administración. Por otra parte, con respecto a la partida 4, siendo que la Administración no se refiere a este punto en específico, y tomando en consideración que la transcripción que realiza el objetante se encuentra en el punto 7.2.5, se impone que analice lo pertinente y en caso de estimarlo necesario, realice las modificaciones correspondientes. Lo anterior a fin de que el pliego de condiciones un sea constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, según lo establece el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **Consideración de oficio.** Se observa que la Administración elimina la cláusula 4.2.6 de la partida 6. Lo anterior puede obedecer al yerro de la recurrente respecto a la identificación de la partida, ya que la partida 6 corresponde a una incubadora para traslado. No obstante, siendo que el punto no fue solicitado expresamente por la objetante, se considera de oficio la modificación realizada. **h) Sobre las partidas 4 y 5 cláusula 6.2. Criterio de la División.** En relación con este tema, la objetante señala que en las partidas 4 y 5, específicamente en la cláusula 6.2 se establece la obligación de que, el equipo en cuestión cuente con "*un porta sueros con doble gancho ajustables en altura*". Agrega que sin embargo, no existe explicación técnica ni motivación suficiente que permita comprender por qué el equipo debe contar con dicho accesorio ajustable en altura. Solicita eliminar la frase "ajustable en altura" y en esa línea solicita que se lea: "*6.2 Un portasueros con doble gancho*". La Administración aclara que aun cuando las incubadoras de la partida 5 son de transporte intrahospitalario perfectamente en una emergencia por falta de equipos, ocupación de estos, reparación, entre otros, pueden ser usados para traslados hacia otros centros médicos. Agrega que, según criterio técnico y de usuario, la capacidad de los porta sueros para poder ajustar su altura es fundamental en incubadoras de transporte, esto se ha visto a lo largo de la experiencia de muchas unidades usuarias de la Institución que han realizado traslados de pacientes neonatos a otros centros por lo que el requerimiento no es antojadizo. Por lo tanto, rechaza la solicitud de la recurrente. Visto lo dispuesto por las partes, se tiene que una vez más la recurrente yerra al indicar que el punto 6.2 de la partida 4 indica: "*un porta sueros con doble gancho ajustables en altura*". Lo anterior por cuanto el formulario GIT-DEI-FR020 DEI Incubadoras V11, partida 4 dispone en el punto 6.2 "*Control de la temperatura en modo piel y modo aire*." No obstante lo anterior, el punto 9.3 de esta partida señala: "*Un porta sueros con doble gancho ajustables en altura*". Por otra parte, el punto 6.2 de la partida 5 sí señala lo dispuesto por la recurrente. Ahora bien, la Administración en su respuesta no se refiere al punto 9.3 de la partida 4 sino que únicamente se refiere al punto 6.2 de la partida 5 y al 6.2 de la partida 6, el cual sí corresponde a la transcripción de la objetante. De esta forma, respecto a la partida 5, siendo que la licitante explica las razones por las cuales solicitó el requerimiento y, tomando en consideración que la recurrente no demuestra que el pliego le limite la participación o sea insuficiente para formular su plica, se **rechaza de plano** este aspecto respecto a esta partida. Por otra parte, siendo que la Administración no se refiere a la partida 4 en específico, y tomando en consideración que la transcripción que realiza el objetante se encuentra en el punto 9.3, se impone que analice lo pertinente y en caso de estimarlo necesario, realice las modificaciones correspondientes. Lo anterior a fin de que el pliego de condiciones un sea constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, según lo establece el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **Consideración de oficio.** Se observa que la Administración se refiere a la cláusula 6.2 de la partida 6 aún cuando no fue alegada por la recurrente de forma expresa. Lo anterior puede obedecer al yerro de la recurrente respecto a la identificación de la partida según fue antes indicado. No obstante, siendo que el punto no fue solicitado expresamente por la objetante, se entiende que lo contestado corresponde a una aclaración. **i) Sobre las partidas 4 y 5, cláusula 6.5.6. Criterio de la División.** En relación con este tema, la recurrente señala que tanto la partida 4 como en la 5, el punto 6.5.6 requieren que los objetos contractuales cuenten con "*Las dimensiones del carro de transporte de la incubadora no deben ser mayores de 200 cm (+5 cm) de largo por 60 (+5cm) cm de ancho*." Al respecto, la objetante estima que tal indicación resulta limitativa a la libre concurrencia ya que si bien, se establecen márgenes de tolerancia, lo cierto es que, aún con estas, se impide la participación de su representada. Agrega que en el pliego de condiciones, se exige que, los equipos solicitados por la CCSS cuenten con las medidas ahí estipuladas; sin embargo, por un lado, no se explicó por qué únicamente se aceptan tales rangos de tolerancia, ni por qué tales longitudes son las únicas que permiten satisfacer la necesidad institucional por lo que falta justificación de la Administración Solicita que se le permita ofrecer los equipos con dimensiones del carro de transporte de la incubadora no mayores de 200 cm (+5 cm) de largo por 60 (+5cm) cm de ancho. La Administración rechaza la solicitud de la recurrente. Indica que si bien la objetante señala que la Administración no justifica las líneas que se incluye en el pliego de especificaciones técnicas, esto es inviable realizarlo en el mismo pliego ya que los haría muy extenso, para esto, sería suficiente que el potencial oferente solicitara una aclaración por los medios existentes para estas gestiones. Hace ver que quien tiene la carga de la prueba es el recurrente quien en este caso no explica cómo se ve imposibilitado para participar. Agrega que además, la solicitud del recurrente respecto al punto es errónea, ya que la partida 5 de incubadora de transporte intrahospitalaria, en el punto 6.5.6 no tiene dimensiones de 200 cm (+5 cm) de largo por 60 (+5 cm) cm de ancho, sino 145 cm de largo por 64 cm de ancho. Por lo tanto, si la solicitud de la recurrente es que se cambien las dimensiones de 145 cm a 2 metros, esto no es posible ya que mayormente las incubadoras de transporte intrahospitalario se requieren que tengan un carro corto para consumir la menor cantidad de espacio en los centros médicos, de manera que aceptar que usen un carro largo, no es posible por cuanto ocuparían mucho espacio del servicio de neonatología el cual en la mayoría de los hospitales está limitado. Por lo tanto, rechaza la solicitud del recurrente. Sobre el particular, conviene realizar varias precisiones. En primer lugar, si bien la recurrente se refiere a las partidas 4 y 5 cláusula 6.5.6, lo cierto es que en la partida 4, no coincide con la transcripción que hace el objetante. De esta forma, siendo que respecto a la partida 4 no coincide lo indicado por la recurrente ni tampoco se observa que se encuentre en otra cláusula de dicha partida lo transcrito, es que se **rechaza de plano** este aspecto respecto a la partida 4. Por otra parte, la partida 5, punto 6.5.6 en el Formulario GIT-DEI-FR020 DEI Incubadoras V11, Incubadora Neonatal para traslado de pacientes neonatales intrahospitalario por vía terrestre con carro de transporte corto, dispone: "*Las dimensiones del carro de transporte de la incubadora no deben ser mayores de 145 cm de largo por 64 cm de ancho*", con lo cual, las medidas del pliego no coinciden con las indicadas por la recurrente, con lo cual no puede aceptarse los rangos que propone pues como se indicó, corresponden a medidas distintas a las dispuestas. En virtud de lo dispuesto, siendo que el alegato no guarda concordancia con lo señalado en la ficha técnica, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso respecto a la partida 5. **Consideración de oficio.** Se observa que la Administración se refiere a la cláusula 6.5.6 de la partida 6 aún cuando no fue alegada por la recurrente de forma expresa. Lo anterior puede obedecer al yerro de la recurrente respecto a la identificación de la partida según fue antes indicado. No obstante, siendo que el punto no fue solicitado expresamente por la objetante, se entiende que lo contestado por la licitante corresponde a una modificación de oficio. **3) Sobre la incorporación de elementos técnico- ambientales. Criterio de la División.** Sobre el particular, la objetante señala que el legislador fue claro en exigir la utilización de criterios por los cuales se respalden los objetivos del Desarrollo Sostenible. De tal manera, la nueva línea de

involucramiento ambiental establecida por ley, tanto de la Administración como de los oferentes, en definitiva, es un paso en la dirección correcta y debe tomarse como precedente innovador. Agrega que tratándose de convenios marco, como el caso de marras, existe la obligación de promover la incorporación de criterios sustentables según lo establece el artículo 232 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Estima que esto generaría mayor valor agregado más allá del precio de los insumos. La Administración no se refiere a este aspecto. Sobre el punto en discusión, si bien la recurrente indica que la incorporación de elementos técnico ambientales genera mayor valor agregado, lo cierto es que no fundamenta, ni determina de forma objetiva, cuál es la modificación al pliego que requiere. Además, con su argumento tampoco analiza, la vinculación de los criterios ambientales o sustentables con el objeto de la contratación, o la necesidad de incorporación de estos elementos, ejercicio necesario como parte de su fundamentación. Así las cosas, siendo que la recurrente no acredita lo necesario según se indicó, se **rechaza de plano** este aspecto. **4) Sobre las partidas 1, 2 y 3, cláusula 10.3. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión la recurrente señala que en caso de que, por razones debidamente justificadas, la Caja ni la Contraloría General de la República consideren improcedente que, su representada participe con el equipo BiliSoft™ LED Phototherapy System, el cual incluye las mejoras tecnológicas en beneficio del paciente recién nacido, solicita modificar la cláusula 10.3 de las partidas 1 y 2. Al respecto, señala que la cláusula 10.3 de las partidas 1, 2 y 3 establecen como requisito de admisibilidad que el equipo *"debe ser por medio de Leds con una vida útil no menor a 50.000 horas de vida útil."* Indica que en caso de que no se acepte el equipo que propone, está en capacidad de ofrecer una lámpara de fototerapia de marca GE la cual combina un rendimiento excepcional con el diseño orientado al paciente que caracteriza los productos para cuidados infantil, para lo cual explica las razones. Solicita modificar el punto 10.3 del formulario de las partidas 1, 2 y 3 a la referencia *"una vida útil no menor a 50.000 horas de vida útil"*, de forma que, tal requerimiento sea leído como *"10.3 Debe ser por medio de Leds con una vida útil no menor a 10.000 horas de vida útil."* La Administración indica que la vida útil de la lámpara de fototerapia es un aspecto que reduce la frecuencia de cambios de la fuente de luz y no afecta la capacidad terapéutica del equipo. No obstante, dado que en el pliego de especificaciones técnicas, en el punto 10.4 se está solicitando que la lámpara de fototerapia, sea de la misma marca de la incubadora, esto con el fin de mantener una sola garantía y respaldo en ambos equipos, acepta reducir la vida útil de la lámpara afín de ampliar la posibilidad de participación de potenciales oferentes. Modifica el punto de la siguiente manera: *"Punto 10.3 – Debe ser por medio de Leds con una vida útil no menor a 10.000 horas de vida útil."* En primer término, se observa que en las partidas 1, 2 y 3, la especificación está tal como la dispone la recurrente. Por otra parte, se observa que la entidad licitante acepta lo solicitado por la recurrente para las partidas, 2 y 3, con lo cual, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo respecto a las partidas 2 y 3. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. Por otra parte, la Administración, de forma expresa, no se refiere a la partida 1, con lo cual, se impone que la Administración analice lo pertinente y en caso de corresponder, realice las modificaciones pertinentes. En virtud de lo dispuesto se declara **parcialmente con lugar** respecto a la partida 1. **5) Sobre la partida 4, cláusula 12.3 Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión la recurrente señala que en caso de que, por razones debidamente justificadas, la Caja no incorpore las mejoras tecnológicas propuestas, podría ofertar una lámpara de fototerapia de la marca GE. No obstante, la cláusula 12.3 les impediría la participación pues establece como requisito de admisibilidad que, el equipo *"Debe ser por medio de Leds con una vida útil no menor a 50.000 horas de vida útil"* lo cual indica en promedio la vida útil de los bombillos con tecnología led. Solicita modificar la cláusula 12.3 del pliego de condiciones a la referencia *"una vida útil no menor a 50.000 horas de vida útil"*, de forma que, tal requerimiento sea leído como *"12.3 Debe ser por medio de Leds con una vida útil no menor a 10.000 horas de vida útil."* La Administración señala que la vida útil de la lámpara de fototerapia es un aspecto que reduce la frecuencia de cambios de la fuente de luz y no afecta la capacidad terapéutica del equipo. No obstante, dado que en el pliego de especificaciones técnicas, en el punto 10.4 se está solicitando que la lámpara de fototerapia, sea de la misma marca de la incubadora, esto con el fin de mantener una sola garantía y respaldo en ambos equipos, acepta reducir la vida útil de la lámpara afín de ampliar la posibilidad de participación de potenciales oferentes. Por lo tanto, modifica la cláusula de forma que se lea: *"Punto 10.3 – Debe ser por medio de Leds con una vida útil no menor a 10.000 horas de vida útil."* En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente si bien señala que corresponde a la cláusula 10.3 de la partida 4, se entiende que se refiere al punto 12.3 de dicha partida según la transcripción que realiza. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

5.5 - Recurso 800202400001884 - PRODUCTOS MEDICOS CAMPOS PROMECA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de los recursos.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

1) Sobre el rango de temperatura. Punto 1.5 Partida 1. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones señala lo siguiente: "El Rango de temperatura en modo manual debe variar y cubrir al menos entre 10% a 100%" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente solicita que se aclare este punto mediante un ejemplo específico. Sobre el particular, es preciso indicar que conforme lo establecido en el numeral 93 del RLCGP las solicitudes de aclaración deben presentarse ante la Administración promotora del concurso y no ante esta sede, por ende, esta solicitud de aclaración se **rechaza de plano.**

2) Sobre el punto 1.5.1. Partida 1. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones señala lo siguiente: "El modo manual debe subir la temperatura, como máximo en incrementos de 10% o menor." (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente solicita que se aclare este punto mediante un ejemplo específico. Similar al punto anterior, lo planteado corresponde a una solicitud que debió presentarse ante la Administración. Por consiguiente, este extremo se **rechaza de plano** según el numeral 93 del RLCGP

3) Sobre el punto 4.2.1. Experiencia del profesional en ingeniería y personal técnico. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones señala lo siguiente: "Para el personal profesional en ingeniería (...) Mínimo 02 deben contar con participación en 03 o más proyectos concluidos, donde se instalaron Incubadoras Neonatales y Lámparas de Fototerapia y 02 años de experiencia positiva en instalación y mantenimiento de Incubadoras Neonatales y Lámparas de Fototerapia (...) Para el personal técnico (...) Cantidad mínima (...) 03 técnicos (...) Mínimo 02 deben contar con 02 o más años de experiencia positiva en instalación y mantenimiento de Incubadoras Neonatales y Lámparas de Fototerapia" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente solicita la modificación de la especificación que exige la participación mínima de dos ingenieros en proyectos concluidos. Propone permitir que un solo ingeniero con experiencia en al menos tres proyectos concluidos pueda cumplir con los requisitos de participación y no se le limite, así también por un tema de costos. Explica que dispone de un proveedor que tiene la experiencia necesaria en la instalación y mantenimiento de incubadoras neonatales y lámparas de fototerapia. Igualmente, explica que cuenta con acceso a especialistas que pueden ser convocados según sea necesario, asegurando así un soporte técnico adecuado en todo momento. Respecto al personal técnico, solicita que se modifique el requisito de contar con un mínimo de tres técnicos a dos técnicos, permitiendo que al menos uno de ellos cumpla con dos o más años de experiencia en instalación y mantenimiento de incubadoras neonatales y lámparas de fototerapia. Afirma que la modificación no comprometerá la calidad del servicio ofrecido, sino que permitirá una participación más amplia de proveedores calificados en el concurso. La Administración responde que el recurrente realiza la petición sin indicar cuál es la propuesta mediante la cual pueden satisfacer la necesidad de la Administración, siendo que a su criterio, el requisito es esencial por tratarse de un equipo de soporte de vida por medio del cual se le brinda servicio a población especializada como lo son los neonatos. Sobre el particular, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo preceptúa el numeral 246 del RLCGP, pues no acredita mediante prueba idónea que la regulación actual sea excesiva o que sea innecesario solicitar la cantidad de profesionales o técnicos que se regulan en el punto objetado, ni tampoco de qué manera el tema de costos puede violentar el ordenamiento jurídico o los principios de informan la contratación pública, y que contrario a esto, que la solución de regulación que propone le agregue mayor valor público a la licitación. En consecuencia, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.**

6. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/11/2024 13:50	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/11/2024 13:55	Vigencia certificado	19/05/2021 08:24 - 18/05/2025 08:24
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/11/2024 14:01	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01899-2024	Fecha notificación	26/11/2024 14:04